



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

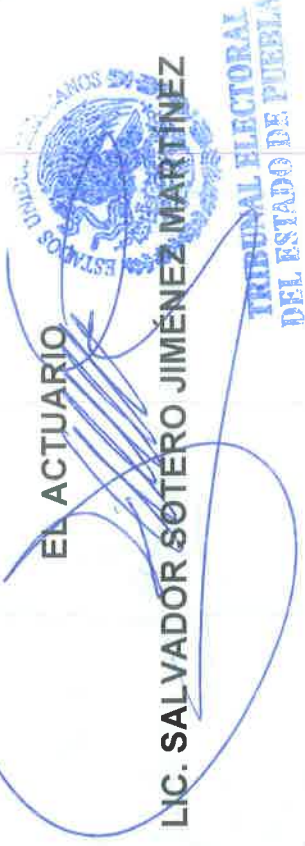
DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas del día** en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE:

ELIMINADO. Fundamento Legal:
Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una
persona física identificable

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable** por el carácter de ciudadano, para controvertir supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, así como al partido político Morena y, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciante, quejoso:

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificable

Parte denunciada, denunciados: Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla"; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y Partido Político Morena.

¹ Las fechas que se refieran en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en esta resolución.

Instituto, Autoridad remisora:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Convocatoria de Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena publicó la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS..."⁴. En relación con ello, dicho partido, en su momento, hizo constar que, respecto a las solicitudes para el proceso interno de selección de candidaturas correspondientes al Municipio de Puebla, Puebla, se encontró aprobada únicamente la encabezada por la ahora denunciada.

3. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

4. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Queja y su tramitación en el IEE.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

⁴ Consultable en la página: <https://morena.sil/>



5. **Presentación.** La denuncia que integra el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

NO.	FECHA.	ACTO.
1.	Trece de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con nueve minutos.	Se recibió en Oficialía de Partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el procedimiento sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RCM/228/2021, así como también realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública respecto a los videos aportados por el denunciante.
3.	Dos de junio de dos mil veintiuno.	Con base en la delegación de facultades otorgada por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Jurídica, se llevó a cabo "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO", mediante la cual se verificó el contenido del disco compacto anexo al escrito de queja.
4.	Quince de mayo, diez de julio, y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.	Se realizaron actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-421/2021, ACTA/OE-476/2021, y ACTA/OE-864/2021, respectivamente, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
5.	Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes en el procedimiento sancionador a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y la adopción de medidas cautelares.
6.	Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, mismas que fueron desechadas por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas del IEE.
7.	Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a las once horas con cero minutos.
8.	Siete de diciembre de dos mil veintiuno.	El Instituto ordenó remitir el expediente SE/PES/RCM/228/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente.
9.	Cinco de enero de dos mil veintidós.	A través del Oficio IEE/SE-013/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expediente de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-023/2022, turnándose a la Unidad Especializada de

Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. Turno a ponencia. Una vez verificado lo anterior, fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

8. Resolución. Mediante sesión pública de veintidós de septiembre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que a su consideración correspondía al presente asunto, mismo que fue rechazado por la mayoría, al considerar que existían diligencias pendientes por desahogar, por lo que, se ordenó el retorno del presente asunto a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

9. Acuerdo plenario. El cinco de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó la devolución del presente asunto al IEE con la finalidad de que llevara acabo las acciones precisadas en el mismo.

10. Remisión a este Tribunal. Realizadas por el Instituto las diligencias ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, mediante oficio IEE/SE-570/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expediente de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, que versa sobre actos atribuidos a la parte denunciada que podrían ocasionar una vulneración a la normativa electoral.



SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR. En su escrito inicial el denunciante afirma que la parte denunciada vulneró la normativa electoral con base en lo que a la letra se inserta:

"...los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo del presente año, la C. Claudia Rivera Vivanco, Candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, a través de su cuenta personal de Facebook ha publicado diversos videos, en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura, links que anexo a continuación..."

(...)

Dicha figura es una representación clara de la imagen del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es el diseño de la imagen fue utilizada durante la campaña a la Presidencia de la República en el año 2018, tanto en su propaganda electoral, como en la propaganda electoral de diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia. (SIC)"

Es por lo anterior, que el denunciante señala que tanto el partido político Morena como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debieron deslindarse de los actos realizados por la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

1) Claudia Rivera Vivanco. La denunciada manifestó:

- Se debe garantizar su libertad de expresión, de lo contrario se vulneraría lo establecido por la Convención Interoamericana sobre Derechos Humanos.
- Respecto al uso de la imagen del Ejecutivo Federal es cuestión de apreciación por parte del denunciante, en razón de que, de las imágenes que aporta como medios de prueba sólo se observa una silueta, de la cual no hay vinculación con el mencionado.
- La silueta y figura denunciada no tienen la figura de marca registrada.

2) **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos⁵.** A través de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, manifestó en esencia lo siguiente:

- El quejoso no señaló en su respectivo escrito de queja las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar de la conducta que pretende atribuir al Ejecutivo Federal.
- No tuvo participación alguna en los hechos materia de la investigación, pues no otorgó permiso o autorización a persona alguna para que se utilice su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda denunciada, por lo que, no existe vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

3) **Partido Político Morena.** No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las quince horas con treinta minutos del tres de noviembre, a pesar de ser debidamente notificado mediante oficio IEE/DJ-4266/2022.

Con base en lo anterior, así como las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada realizó actos de campaña mediante la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República para favorecer su candidatura.**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. La autoridad instructora, mediante acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, tuvo por admitidas, desahogadas y valoradas las siguientes pruebas.

Pruebas de la parte denunciante.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
"1.-Documental. Consistente en las publicaciones a través de su perfil de Facebook de la C. Claudia Rivera Vivanco, en los cuales incluye una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de un servidor público, para favorecer una candidatura, links que anexo a continuación:	"Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas con los numerales 1, 2 y 3, se tienen por admitidas con fundamento en el artículo 20 fracciones I, II, VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla..."

⁵ Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE a las trece horas con siete minutos del tres de noviembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

(...)"	
2. Documental. Consistente en la Certificación de contenido que realice Secretaría Ejecutiva a efecto de corroborar la existencia de las ligas de internet proporcionadas, de conformidad con el artículo 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	
3. Documental Pública. Consistente en un CD, que anexo a la presente, mismo que contiene siete videos de las publicaciones ya citadas anteriormente, los cuales tienen total relación con los hechos vertidos en la presente denuncia."	

Pruebas de quienes fueron denunciados.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
a) Ofrecidas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. "1. La documental pública. Consistente en el oficio 114CJEF/ACCC/CDL/12059/2022 de 25 de marzo de 2022, por el que se remitieron al secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo los diversos oficios CGCSyVGR/DGPA/055/2022 de 24 de marzo de 2022 y CGCSyVGR/DGPA/156/2022 de 3 de noviembre de 2021, suscritos por el director General de Planeación y Administración de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, el cual se adjunta al presente en copia certificada (Anexo único). 2. La instrumental de pública de actuaciones. Consistente en todas las constancias del expediente que conforma el procedimiento especial sancionador en el que se actúa, en todo lo que favorezca al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 3. La presuncional. En su doble, aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al Titular del Poder Ejecutivo Federal."	"Por lo que respecta al material probatorio ofrecido en el numeral 1, se tiene por admitido con fundamento en el artículo 20fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogada dada su propia y especial naturaleza. Con relación a las pruebas ofrecidas en los numerales 2 y3 , se tienen por admitidas con fundamento en los artículos 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y desahogadas dada su propia y especial naturaleza."
b) Ofrecidas por Claudia Rivera Vivanco. "I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, misma con la que acredito la personalidad con la que me ostono dentro del presente procedimiento. II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la Resolución 2021/225, Punto de Acuerdo mediante el cual se autoriza la solicitud de licencia de la C. Claudia Rivera Vivanco al cargo de Presidenta Municipal Constitucional, aprobado por mayoría de votos en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día treinta de marzo del año	"En relación con el material probatorio descrito en las fracciones I, II y III , se tienen por admitidos , como documentales privadas, de conformidad con el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Con relación al material probatorio mencionado en las fracciones IV y V se tienen por admitidas , y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado."

PRUEBA.	VALORACIÓN.
dos mil veintinueve. Prueba con la que acredito la imposibilidad de utilizar recursos públicos en la propaganda denunciada. III. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Oficio No. IEE/DJ-4265/2022, signado por la Licenciada Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/RCM/228/2021. Prueba con la que acredito la notificación respectiva. IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan. V. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE CARÁCTER LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en la presente contestación. (Sic)"	
c) Partido Político Morena. " ...se hace constar que no comparece a la presente Audiencia, por lo que se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas".	

Pruebas recabadas por el IEE⁷.

PRUEBA.	VALORACIÓN.
(...) g) Mediante Memorándums con claves de identificación IEE/OE-857/2021 e IEE/OE-960/2021, recibidos con fechas cuatro y diez de junio de dos mil veintinueve, respectivamente, la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-421/2022 y ACTA/OE-417/2022, en las que consta la verificación de existencia y contenido de un enlace electrónico de internet referido por el denunciante en su escrito presentado el trece de mayo de dos mil veintinueve. (...) i) Mediante Memorándum IEE/OE-1227/2021, recibido con fecha veinte de julio del dos mil veintinueve, la Oficialía Electoral del Instituto, remitió a la Dirección Jurídica el Acta Circunstanciada identificada ACTA/OE-476/2021, en la que consta la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante. (...)"	Documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I, inciso a) y 28, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁶ El resaltado es propio.
⁷ Se insertan únicamente aquellas relevantes para el estudio de fondo del presente asunto.



ESTUDIO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Para este asunto en particular, resulta conducente referir el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto. Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.*

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- *Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.* "

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

Por otra parte, debe señalarse que la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluta, sino que encuentra límites relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

También se ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al período en el que se da, para atender al tipo de mensaje que se transmite.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que, la propaganda que puedan difundir los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral. Para ello, dicha Sala Regional ha considerado lo siguiente:

- La propaganda política, debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas; y
- La propaganda electoral, debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

Se ha considerado también que, uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente

⁸ SER-PSC-172/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político⁹.

Asimismo, los logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general, corresponde a contenido genérico que se encuentra tutelado por la libertad de expresión, porque permite a los partidos definir sus estrategias políticas.

Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

Caso concreto.

Como se estableció en considerandos anteriores, el denunciante señaló que Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia en Puebla*”, a través de su cuenta personal de la red social Facebook publicó –el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo– diversos videos en los cuales incluye la figura con la clara imagen del Ejecutivo Federal, con la finalidad de favorecer su candidatura.

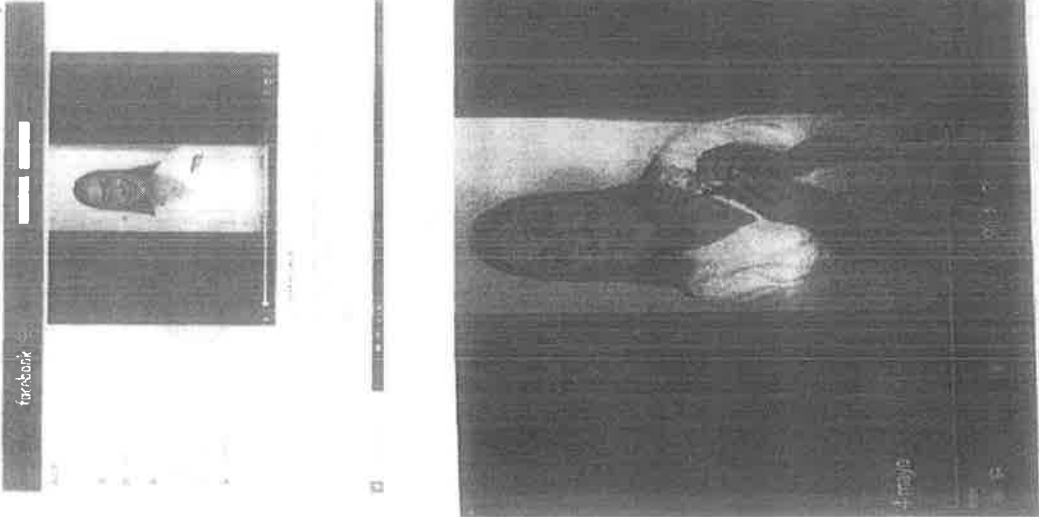
En ese sentido, el quejoso aportó siete ligas electrónicas, mismas que la autoridad instructora verificó en cuanto a su existencia y contenido, al tenor de lo siguiente¹⁰:

LIGA ELECTRÓNICA E IMAGEN	CONTENIDO ¹¹
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/140024624804011/	"Única voz: Hola pues hoy estamos terminando una jornada que fue muy buena muy inspiradora con muchísima pasión con muchísimos ánimos para que continúe esta

⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro y texto siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

¹⁰ La presente tabla se realiza con base en el contenido de las actas ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-476/2021, así como de la levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente al rubro indicado.

¹¹ Se inserta únicamente, algunas partes del texto que componen la publicación denunciada.

	transformación fue el primer día de arranque (...) hoy una niña les quiero compartir me regalo esto como recuerdo de lo que ha inspirado a los millones de mujeres y de hombres a hacer la transformación a ser parte de este movimiento para que continúe para que la esperanza y la transformación continúen en nuestro país.¹²
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/237858688135251/ 	"VOZ ÚNICA: Hola muy buenos días, pues ya estamos arrancando con esta transmisión en vivo, eh deseándoles que sea un excelente inicio de día, los que ya empezaron mucho más temprano, el desearte el mayor de los éxitos (...). <u>en Twitter estamos como arroba Rivera Vivanco quion bajo, en Facebook, en Instagram, como Clau Rivera Vivanco¹³</u> para que puedan haceme llegar sus preguntas."

¹² El resaltado es propio.

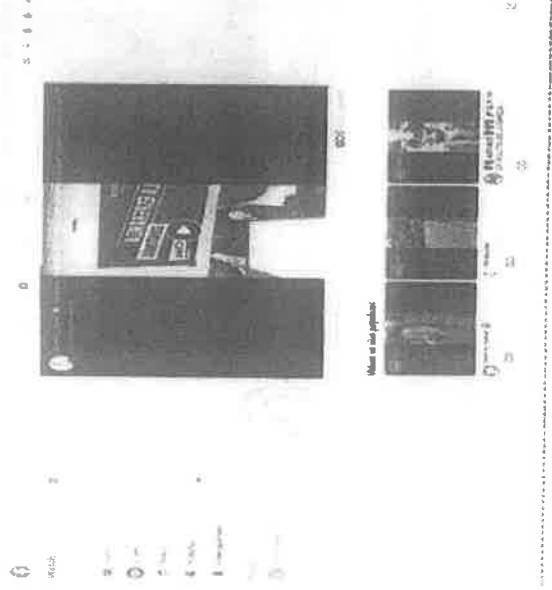
¹³ El resaltado es propio.



TEEP-AE-023/2022

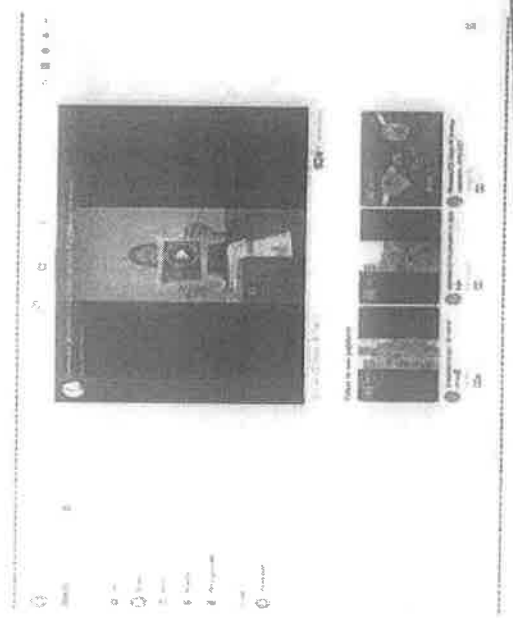
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/532823937722738/>



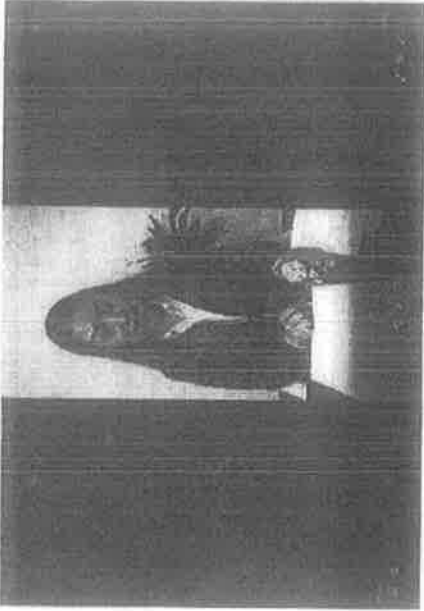
"...al iniciar se aprecia una persona de género femenino sentada alrededor de una mesa en color rojo, un pequeño muñeco promocional ¹⁴y lo que parece ser una hoja blanca..."

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/219336879614064/>



"PRIMERA VOZ: Hola muy buenos días ya estamos iniciando con una transmisión más, hoy iniciamos muy temprano nos venimos a dar una entrevista que además nos hicieron y bueno pues, muy eh, entusiasmados, entusiasmados todo el equipo..."

¹⁴ El resaltado es propio.

 Derivado de lo anterior podemos observar que en el videojiste de reproducción se visualiza a persona del sexo femenino, cabello largo, tez morena, quien porta una chamarra aparentemente guinda, muestra a la pantalla un objeto aparentemente de plástico con apanencia de una figura masculina de la tercera edad.	
https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/827924204816006/ 	"Hola cómo están, ya estamos saludando aquí en la conexión desde Facebook, desde Instagram, saludos a todos y a todas los que ya se van conectando, aquí me acompañan la coordinadora de campaña Liza Aceves, parte del equipo (inaudible) Leo, como éstas. (...) ...porque esto te da la oportunidad de que l gente se acerque, y te pregunté oiga y cómo van y porque éste y apoyen, apoyen al presidente, es muy importante, porque morena hizo este cambio gracias a, a ese impulso que Andrés Manuel empezó a dar y López Obrador y hay que apoyarlo y dejarlo, y ese entusiasmo (inaudible) acompañamiento que ha dado a la ciudadanía, de que millones de mexicanas y mexicanos en todo el país, apostaron por ese cambio, se asumieron cada una y cada uno de los protagonistas de la transformación...."
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=525126242226954&id=248188822373873 	"10 de mayo a las 07:07 (...), ¡Feliz #DiaDeLasMadres! (...) Hoy te comparto mis propuestas en materia de bienestar..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

<https://www.facebook.com/ClauRiveraVivanco/videos/217611199840559/>



"PRIMERA VOZ: Hola cómo están, muy buenos días, pues ya estamos listos, listas, con una transmisión más, saludos a los que nos siguen en Facebook, a los que ya están en Instagram, buen día, y me acompaña Leo, en la transmisión y bueno ayer, mucha actividad emotiva, conmovida, por la participación de muchas de las mujeres por el día de las madres, pero además con una actitud, firmeza, determinación de muchas mujeres, que hacen posible muchos cambios...."

De lo anterior se desprende que:

- ❖ Se tuvo por acreditada la existencia de los videos materia de la queja.
- ❖ Los videos denunciados fueron publicados en al red social "Facebook" a través del perfil "Clau Rivera Vivanco", mismo que corresponde a la denunciada, sin que tal situación sea un hecho controvertido en el presente asunto.
- ❖ La denunciada se desempeñaba como candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- ❖ De la certificación del contenido de los videos, se desprende que la denunciada realizó diversas transmisiones a través de su red social "Facebook" con la finalidad de dar a conocer sus propuestas de campaña.
- ❖ En los videos aparece la "figura o muñeco" del que se queja el denunciado, mismo que -según la denunciada- corresponde a un regalo realizado por una niña. Para mayor claridad se inserta dicha figura.



Determinación.

Previo al estudio del contenido de los videos, dada la particularidad del caso, es preciso realizar las siguientes preguntas:

1) ¿Qué es la imagen¹⁵?

“1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

2. f. Estatua, effigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.

4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos.”

De lo anterior se advierte que, una imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; effigies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien¹⁶.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben;

¹⁵ <https://dle.rae.es/imagen>

¹⁶ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.



abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros¹⁷.

2) ¿Qué es un muñeco¹⁸?

- “1. m. y f. Figura de persona, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.*
- 2. m. y f. Niño o joven guapo o atractivo.*
- 3. m. y f. coloq. Persona de poco carácter.*
- 4. m. Figura de un ser no humano, hecha generalmente de plástico, trapo o goma, que sirve de juguete o de adorno.*

3) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado¹⁹. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía²⁰.

Para definir si continua o no el estudio del caso, debemos analizar si el muñeco que se denunció es o no del Presidente de México.

¹⁷ [https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-](https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20%C3%ADsticas%20%C3%ADsticas%2C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia%20y)

[profesional/#:~:text=La%20imagen%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20%C3%ADsticas%20%C3%ADsticas%2C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia y](https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20%C3%ADsticas%20%C3%ADsticas%2C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia%20y)

<https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffbf28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=1Ew2-Z>

¹⁸ <https://dle.rae.es/mu%C3%ADeco>

¹⁹ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

²⁰ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

Al observar las publicaciones denunciadas, tenemos la aparición de un muñeco que resalta los rasgos físicos de una persona que hace un gesto de aprobación; estas características nos permiten identificar claramente que se trata del Presidente de México, quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.

Además, se debe resaltar que dicho muñeco tiene cierto grado de popularidad, ello, pues se analizó por primera vez por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dos mil dieciocho²¹, cuando Andrés Manuel López Obrador era candidato a la presidencia de México; se incluyó en publicidad fija (bardas).

Pero sabemos que dicha caracterización en modo de caricatura se utilizó por primera vez en dos mil cinco²², en la marcha del silencio contra el desafío; su autor fue José García Hernández, uno de los moneros (caricaturista de izquierda) mexicanos más famoso del país y la intención de este dibujo político fue dar una muestra clara y simpática para brindarle apoyo durante el juicio de desafío que vivió.

Además, es un hecho notorio que dicha caricatura y los productos que de ella derivaron: peluches, broches, figuras de plástico, calcomanías, llaveros, corcholatas y más, que destacaban en los actos de campaña como elemento de simpatía a favor del entonces candidato, se utilizaron en las elecciones presidenciales de 2006, 2012 y 2018 en las que contendió Andrés Manuel López Obrador, por lo que es una imagen recurrente que resalta sus rasgos fisionómicos, -lo cual, como vimos, es una característica de los muñecos- y que simboliza *un producto político*.

Por ello, el estudio del caso requiere una nueva reflexión, ya que dicha caricatura política (en el caso que nos ocupa en representación como un muñeco) se ha consolidado con el paso del tiempo y ha permanecido en el imaginario de la gente, quien la conoce coloquialmente como “AMLITO”, y asocia directamente con Andrés Manuel López Obrador (por sus iniciales: AMLO) quien actualmente es Presidente de la República.

²¹ A través de las sentencias SRE-PSD-38/2018 y SRE-PSD-105/2018 la Sala Especializada analizó la misma caricatura, pero de frente a diversa infracción: actos anticipados de campaña.
²² <http://revistamexicon.blogspot.com/search?q=AMLITO&fbclid=IwAR2ELUXmB9xosC6uuunfUOayqurtxaalUkh-LhHnsOO2LibM4mHnNYQNKK>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

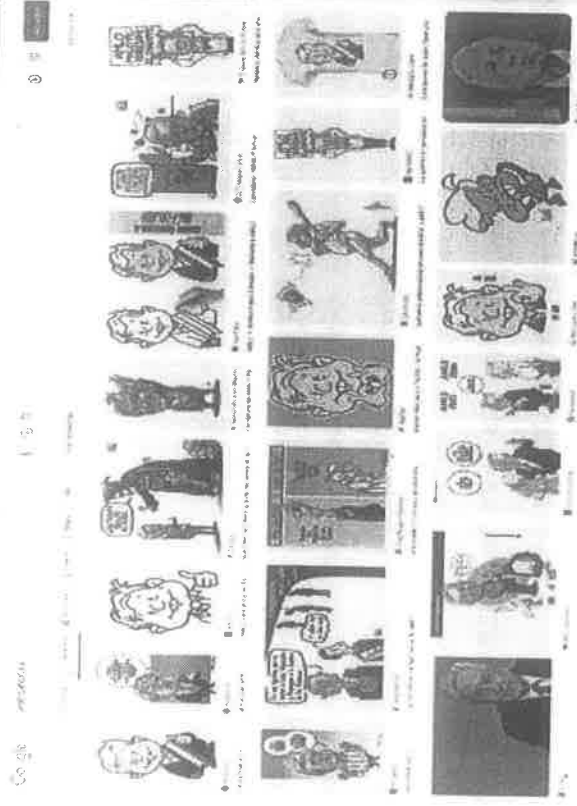
TEEP-AE-023/2022

Adicionalmente, al hacer las búsquedas en internet sobre “AMLO caricatura” y “AMLITO”, en los resultados, se arroja la caricatura, imagen y muñeco, como el que aparece en las publicaciones denunciadas, tal situación fue debidamente desahogado mediante acta²³ de verificación de cinco de diciembre del presente año, misma que a continuación se inserta, en las partes que interesan.

2. Siguiendo con la diligencia, se procede a ingresar en la barra de búsqueda la palabra “AMLITO”, arrojando lo siguiente:



3. En seguida, se continúa a ingresar en la barra de búsqueda la frase “AMLO caricatura”, arrojando lo siguiente:



Por tanto, resulta innegable que la imagen en cuestión corresponde a la representación en muñeco del Presidente de la República, por lo que la

²³ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

denunciada, utilizó su imagen vía caricatura política o gráfico humorístico como lo es un muñeco.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló la denunciada Claudia Rivera Vivanco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.



Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: ***branding*** o ***gestión de marca***, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores a nivel emocional, que haga fortalecer la relación y fomenta la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del *marketing*, que las y los actores políticos, las retoman como *táctica comunicativa* y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, tenemos como emisor a una candidata (Claudia Rivera Vivanco) que el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo de dos mil veintiuno, (durante el periodo de campañas electorales dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno) realizó siete publicaciones (videos) a través de su perfil de Facebook, como parte de su estrategia comunicativa de carácter político-electoral, que incluyó la imagen del Presidente de la República a través de un muñeco.

Este muñeco, en el contexto en el que se insertó (durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno), pudo transmitir e implantar la idea, en las y los receptores (ciudadanía), de forma encubierta o subliminal, que el hoy Presidente de la República, apoyó a Claudia Rivera Vivanco como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla.

Lo anterior porque, como se mencionó, en los video o transmisiones en vivo que realizó, utilizó el muñeco del actual titular del ejecutivo federal levantando el dedo pulgar hacia arriba en señal de triunfo.

En esta sintonía dicho muñeco en sí, por los elementos que lo conforman (historia, simpatía y el mensaje que transmite: triunfo) se ha vuelto un distintivo del actual Presidente de la Republica que busca cautivar a la ciudadanía y transmitir un mensaje de aprobación y cercanía.

Ello sin que el propio ejecutivo federal lo autorice, pues como ya vimos dicha representación del actual Presidente de la Republica nació a través de una tercera persona hace 17 años y generó tal aceptación en la ciudadanía que se volvió popular, sin que exista constancia que Andrés Manuel López Obrador, hubiera dado su permiso o consentimiento para el uso de su imagen en la modalidad de muñeco, además que de sus alegatos niega haber otorgado algún permiso o autorización a persona alguna para que se utilizara su imagen, diseño de imagen, figura o algún similar en la propaganda materia de denuncia.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que un candidato utilice un muñeco del Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que usar la imagen del Presidente de México en la modalidad de muñeco, por una candidata para mandar un mensaje y presentar su plataforma electoral, **podría constituir un beneficio** para las pretensiones de dicha candidata, así como del partido político que la postuló, **generando inequidad en la contienda electoral.**

Porque dicha candidata manipuló un muñeco que representa al Presidente de México y lo utilizó para influir en la percepción de la ciudadanía generando la idea que Andrés Manuel López Obrador apoyó a la denunciada, durante la campaña electoral del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintidos mil veintiuno, como una forma de manipulación de las personas receptoras, ello a pesar de que la mencionada intentara justificar en el primero de sus videos que el uso de la figura mencionada correspondía a un regalo realizado por una niña.



Así, como se ha señalado el ámbito de relevancia del Presidente de la República al ser el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Si bien es cierto la Sala Superior ha determinado²⁴ que los partidos políticos pueden utilizar programas o logros de gobierno de personas servidoras públicas que hayan emanado de sus filas; lo cual resulta una cuestión distinta a la que se plantea en el presente asunto, pues aquí, se analiza el uso de la imagen del Presidente vía muñeco, con la intención de captar a la gente, no la inclusión de un programa social o política de gobierno, pues de forma inconsciente, las y los receptores ven al Presidente con un ánimo de apoyo a favor de MORENA y sus candidatos a través de la caricatura “AMLITO”.

Además, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral que utilizan los partidos políticos es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, no obstante, no es posible que se utilice la imagen vía muñeco o caricatura de una persona que ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, para influir en la preferencia de la gente, al asociar su persona con la propaganda como muestra de respaldo a su candidatura.

En esa misma lógica, si bien debe considerarse que, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación a la cual, la Sala Superior, ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, su restricción deviene de un principio constitucional que impide de facto el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

²⁴ Jurisprudencia 2/2009 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”.

Por tanto, para este Tribunal Electoral es claro, que la protección del principio constitucional debe regir en todos los aspectos de una campaña electoral, con la finalidad de que no se vea viciada con influencias por parte de un poder público que, de facto, encuentra limitada su participación en las campañas electorales.

Esto es así, dado que no podría arribarse a otra conclusión que no ponderara de manera clara, el que la imagen del mayor servidor público en el país y, en consecuencia, el de mayor relevancia para influir en la ciudadanía, violenta el principio de equidad en una contienda electoral al dar una ventaja indebida al candidato o partido político que haga uso de tal imagen.

Por lo que, se advierte que la denunciada vulneró el principio de imparcialidad al utilizar dentro de su propaganda electoral la **presencia del titular del Ejecutivo Federal** al utilizar en su representación, un muñeco, generando con ello un desequilibrio en el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, que se celebró durante la emisión de las publicaciones denunciadas, toda vez que se apropió de una imagen de la persona principal del servicio público en la confección de su propaganda electoral para buscar una adhesión de la ciudadanía con la investidura del Presidente de la República.

Por esto, las publicaciones denunciadas, **no se justifican ni son razonables** dentro de las reglas que rigen la propaganda político electoral; puesto que, al incluir la imagen del ejecutivo federal vía caricatura o muñeco haciendo un gesto de aprobación, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el Presidente de México apoyó y avaló a Claudia Rivera Vivanco en el contexto del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada en las sentencias SRE-PSD-38/2018, SRE-PSD-105/2018, y SER-SPSC-172/2022, así como este Tribunal al resolver el expediente TEEP-AE-070/2022.

Por tanto, se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que Claudia Rivera Vivanco, inobservó las normas de difusión de la



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, al incluir la imagen del Presidente de México en la modalidad de caricatura o muñeco con fines electorales como parte de su estrategia de comunicación político-electoral.

Finalmente, por cuanto hace al Ejecutivo Federal, se declara inexistente la conducta que se le atribuye (no deslindarse de los actos de propaganda electoral) ello, pues no se advierte que otorgara la autorización a la denunciada para el uso de su imagen, ni tampoco su participación activa en los actos realizados por la mencionada, por lo que este Tribunal considera **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

Deber de cuidado de MORENA.

Este Tribunal determina que **EXISTE culpa in vigilando por parte del Partido Político MORENA** (por el que la denunciada era candidata) dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en las publicaciones denunciadas, se encuentra el nombre del partido político, por la cual, obtiene un beneficio claro y directo de las mismas.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarla a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral.

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, estableció que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

En el caso concreto, toda vez que se ha acreditado la conducta atribuida a la denunciada y que, en el caso el partido político **MORENA**, tenía la calidad de garante respecto de la irregularidad denunciada, es que el ente político **incumple su deber de vigilancia de los actos de su entonces candidata**, aunado a que estuvo en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicho Partido Político.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2005 y en la tesis XLV/2002, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**"²⁵ y "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"²⁶

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en

²⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



TEEP-AE-023/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Organismo Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- ❖ La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- ❖ Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- ❖ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ❖ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias²⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."**²⁶

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

I. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

En el asunto concreto, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral establecido en el artículo 134 de la Constitución, y en el diverso 392 Bis del CIPEEP.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** Se constituye por el uso indebido de la imagen del Presidente de la República, derivado de las publicaciones denunciadas, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

²⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



b) **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la difusión de dichas publicaciones, fueron durante la etapa de campaña del pasado Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.

c) **Lugar.** Las publicaciones, se realizaron en la red social, Facebook por lo cual su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio a través de la red social Facebook, durante el período de campaña del proceso electoral inmediato anterior.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en dos redes sociales.

6. Intencionalidad. Se considera que el actuar de los denunciados no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

7. Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

8. Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en la contienda, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

9. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como LEVE, toda vez que:

- ❖ La conducta infractora se desarrolló en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campañas.
- ❖ Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, y;
- ❖ No hay elementos que permitan determinar que fue una conducta sistemática o reincidente.
- ❖ No existió lucro o beneficio económico para los responsables.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, esto tomando en consideración la tesis **XXVIII/2003** señalada dentro del presente considerando, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 398, fracción II del CIPEEP, el cual se establecerá en párrafos posteriores.

Para tal efecto se atenderá a las siguientes circunstancias:

- a) Es una violación directa al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral respecto que regula la equidad de la contienda electoral.
- b) La conducta tiene elemento de intencionalidad derivada de una espontaneidad de la difusión de las publicaciones denunciadas.
- c) Su difusión aconteció a través de la cuenta de la red social de Facebook de la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

d) Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno, ya que el denunciante no aportó pruebas que nos permitiesen considerar la existencia del lucro o del beneficio.

En ese sentido, el contenido del artículo 398, fracción II, del Código de la materia, establecen las sanciones a que se hacen acreedores los ciudadanos o cualquier persona física:

[...]

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. 1024

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

e) Las demás dispuestas dentro del presente Código y leyes aplicables.

[...]

En consecuencia, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la denunciada, debe ser objeto de una sanción sin que ésta deje de lado una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- ❖ Amonestación pública;
- ❖ Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer a **Claudia Rivera Vivanco, y al Partido Político MORENA**, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción que constituye en sí un apercebimiento de carácter legal para que la denunciada procure y evite repetir la conducta desplegada.

Esto es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el ius puniendi únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, en el presente asunto tal y como se desprende del numeral antes transcrito, solamente se puede aplicar la amonestación pública y únicamente para el caso de que la denunciada fuera reincidente una sanción económica, lo cual no acontece.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Pone de manifiesto que la denunciada cometió infracciones a principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral Local.

c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la equidad de la contienda electoral.



Lo anterior como una retribución por los derechos que afectó la denunciada y que tiene como finalidad que analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción.

Por ello, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que en su oportunidad, se publique en la página de Internet de este organismo jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

SEXTO. COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA (VISTA). Una vez establecido lo anterior, resulta procedente determinar la consecuencia jurídica que conlleva la actualización de las conductas violatorias, ello en el entendido de que tal consecuencia se impone toda vez que, al momento de los hechos denunciados, la parte denunciada ostentaba el cargo público de presidenta municipal (con licencia) del Ayuntamiento de Puebla, elemento indispensable para determinar la naturaleza de la conducta ilegal desplegada por ella así como la consecuencia jurídica de ello.

Al respecto, el artículo 399 del CIPEEP indica que conductas como las que se califican en esta sentencia, deben comunicarse al superior jerárquico y en su caso, se presentara la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del ministerio público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Con base en ello, este Tribunal Electoral local comunica la sentencia **(da vista) al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, Claudia Rivera Vivanco, con copia certificada de la sentencia y las constancias que integran el expediente, para los efectos a que haya lugar (en medio magnético).**

Si bien el Órgano Interno de Control no es el superior jerárquico de las y los integrantes del Ayuntamiento, conforme a los artículos 3 y 169 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para investigar, calificar y substanciar las faltas administrativas.

Ahora bien, la autoridad a la que se remite la presente resolución deberá llevar a cabo las acciones que en derecho corresponda para determinar o no la responsabilidad del servidor público señalado, quedando obligada a informar a este órgano jurisdiccional del trámite realizado **en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera quedado firme la presente ejecutoria.**

Con el apercibimiento de que para el caso de no informar lo conducente se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, toda vez que, del cuadernillo de medidas cautelares que integra los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se desechó la solicitud de la medida solicitada y, toda vez que se acreditó la existencia de la conducta denunciada **SE VINCULA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, para que, en ejercicio de sus funciones y facultades, **garantice el retiro de las publicaciones denunciadas**, debiendo informar a este Tribunal dentro de los **TRES DÍAS posteriores a que se tomen las determinaciones conducentes** y la ejecución final, apercibido que, en caso de no dar el debido cumplimiento de lo aquí ordenado, se les impondrá sanción de las algunas contempladas en el numeral 376 bis del CIPEEP.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada, únicamente por cuanto hace a Claudia Rivera Vivanco y al Partido Político MORENA y, en consecuencia, se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se comunica la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, por el actuar de la entonces Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

Finalmente, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, realice las acciones precisadas en el presente fallo.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2015.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de seis de diciembre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2015.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2015.

AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DEL
TRABAJO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: _____

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia definitiva en el recurso al rubro citado, en la que resolvió lo siguiente:-----

"PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **MULTA** impuesta por el Instituto Electoral del Estado al Partido del Trabajo, consistente en la cantidad de **\$48,661.01** cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 01/100 M.N.), cuyo pago deberá realizar dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique el presente fallo;** debiendo informar del cumplimiento a este Organismo Jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra. Lo anterior en términos de lo esgrimido en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que con las constancias derivadas de este expediente determine si existe o no existe responsabilidad por parte de alguno o algunos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

TERCERO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que una vez que haya quedado firme la presente resolución, **INFORME** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado respecto del pago de la multa impuesta al Partido del Trabajo, de acuerdo con el contenido del considerando **QUINTO** de este fallo."

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

Ahora bien, la sentencia en mención fue notificada a las partes, el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente. -----

II. Mediante oficio INE/JLE/VS/3217/2019, el Vocal Secretario del Instituto Nacional Electoral, solicitó que en cumplimiento a la vista otorgada en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, este Tribunal informara si la resolución en cita, había quedado firme o si ésta fue motivo de impugnación. Por lo que, en acuerdo de veintuno de octubre del año en cita, se ordenó remitir a la autoridad solicitante, copia certificada de la certificación de no interposición de medio de impugnación federal de uno de octubre de dos mil diecinueve, por la que, se hizo constar la firmeza de la resolución en comentario. -----

III. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal requirió a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Fianzas del Gobierno del Estado de Puebla, para que informara el estado procesal del crédito fiscal, correspondiente a la multa impuesta al Partido del Trabajo, señalada en la sentencia definitiva citada con antelación. Derivado de lo anterior, la titular de la Dirección en comentario, dio cumplimiento a lo requerido, mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-2551/2019. -----

IV. Mediante oficio número IEE/PRE-2831/19, se tuvo a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitando si la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ya había causado firmeza o había sido impugnada. En consecuencia, el diecinueve de noviembre del año en comentario, se informó al Instituto la fecha en que quedó firme la sentencia definitiva. ---

V. Mediante oficio INE-UT-NOT/8096/2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Jefe del área de notificaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitiendo en un disco compacto la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, por la que desechó el procedimiento iniciado, en cumplimiento a la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve. -----

VI. El diez de enero de dos mil veinte, se requirió nuevamente a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Fianzas del Gobierno del Estado de Puebla, para que informara el estado procesal del crédito fiscal correspondiente a la multa impuesta al Partido del



Trabajo, señalado en la sentencia definitiva. En cumplimiento a ello, el veintuno de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Directora de Recaudación informando, mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-0351/2020, que ya se había emitido el mandamiento de ejecución tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal 4368523.-----

VII. El once de septiembre de dos mil veinte, se requirió nuevamente a la Dirección de Recaudación citada anteriormente, para que informara el estado procesal del crédito fiscal correspondiente a la multa impuesta al Partido del Trabajo. En cumplimiento a ello, el veinticinco de septiembre del año en cita, se tuvo a la Directora de Recaudación informando, mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-4217/2020, que ya se había trabado formal embargo sobre el bien inmueble descrito en el inventario de bienes embargados.-----

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se requirió nuevamente a la Dirección de Recaudación citada anteriormente, para que informara el estado procesal del crédito fiscal 4368523, por lo que, en cumplimiento a lo requerido, el trece de enero de dos mil veintidós, mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-243/2022, la Directora en comento, informó el estado procesal del crédito fiscal antes mencionado y solicitó que este Tribunal proporcionara un domicilio diverso al inicialmente aportado por el Partido del Trabajo.-----

Debido a ello, se requirió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el domicilio del Partido en cita, con la finalidad de coadyuvar con la autoridad administrativa, así, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, se remitió la información proporcionada por el Instituto a la Directora de Recaudación, para que continuara con las gestiones necesarias referentes al cobro del crédito fiscal.-----

IX. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Recaudación informando mediante oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-1167/2022, el estado procesal del crédito fiscal, del que se desprende que la autoridad recaudadora continuaba en la fase de embargo del bien inmueble propiedad del Partido del Trabajo.-----

X. El cinco de diciembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal con la finalidad de que determinara lo procedente respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del asunto en que se actúa.-----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.-----

-----CONSIDERACIONES-----

ÚNICO. Del análisis de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, se advierte que los efectos de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, están colmados, debido a que mediante certificación de no interposición de medio de impugnación federal de uno de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que la resolución en cita, no fue impugnada, lo cual fue informado por oficio número TEEP-ACT-420/2021, a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con la finalidad de que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.-----

Luego, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y diez de enero de dos mil veinte, este Tribunal requirió a la Dirección de Recaudación en cita, para que informara el estado procesal de la MULTA impuesta por el Instituto Electoral del Estado al Partido de Trabajo y confirmada por este organismo jurisdiccional en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, consistente en la cantidad de **\$48,661.01 cuarenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 01/100 M.N.)**; en tal sentido, mediante oficios SPF-SI-CGENyASF-DR-2551/2019 y SPF-SI-CGENyASF-DR-0351/2020, se tuvo a la autoridad requerida informando que la multa quedó registrada con el número de crédito fiscal 4368523 y que ya se había emitido el mandamiento de ejecución tendiente a realizar el efectivo cobro del mismo.-----

Además, luego de diversos requerimientos realizados a la autoridad recaudadora en once de septiembre de dos mil veinte y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la misma, informando que el cobro de la multa impuesta, fue realizado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo cual fue asentado en la misma fecha, en el acta de requerimiento de documentación, pago y embargo, en la que se advierte que, previo citatorio de veintitrés de enero de dos mil veinte y una vez constituido legalmente el personal facultado por la autoridad recaudadora, en el domicilio del Partido sancionado, se llevó a cabo la diligencia de cobro, la cual fue atendida por el ciudadano Luis Gonzalo Campos, quien argumentó ser empleado del Partido sancionado, por lo que, se le requirió la presencia del representante legal, manifestando que no se encontraba

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el domicilio, por lo que, se le solicitó la documentación comprobatoria del pago total de la multa impuesta, así como de los accesorios legales del crédito fiscal en comento, manifestando éste, no tener recurso para cubrir dicho adeudo, por lo que la autoridad recaudadora procedió a trabar formal embargo sobre el bien inmueble descrito en el inventario de bienes embargados de misma fecha que el acta en mención. -----

Por lo anterior, es evidente que la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se encuentra cumplida en cuanto a la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y confirmada por este Tribunal en la resolución en comento, al Partido del Trabajo, debido a que el cobro de una multa conlleva la realización de actuaciones a cargo de la autoridad recaudadora que tendrán cauce y conclusión autónomos respecto del asunto en que se actúa y, por ende, serán ajenos a la dirección de este Tribunal, por lo que, desde el momento en que la recaudadora finco el número de crédito fiscal a la multa impuesta, el efecto de la sentencia definitiva se encuentra colmado, esto debido a que, si bien es cierto ya existe un embargo, este aún no ha sido rematado, por lo que el dinero no ha ingreso al peculio del Estado. -----

Sin embargo, es facultad de la autoridad fiscal lograr el cumplimiento de dicho crédito, y no de este Tribunal, puesto que, el procedimiento de ejecución corresponde a la autoridad recaudadora y no a la autoridad jurisdiccional, por ello, el artículo 13 fracción II, del Código Fiscal del Estado de Puebla, señala que es autoridad fiscal: "La persona Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas" y en términos del artículo 33 fracción III y IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la secretaria en comento es la obligada en recaudar el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes en la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos jurídicos, constituyendo los créditos fiscales correspondientes. De ahí que, la Dirección de Recaudación de la Secretaría en cita, sea la encargada de lograr el cobro del crédito fiscal en mención, de conformidad con establecido en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas. -----

Por otra parte, respecto a la vista realizada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que determinara si existió o no responsabilidad por parte de alguno o algunos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio INE-

UT-NOT/8096/2019, de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Jefe del área de notificaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitiendo en un disco compacto la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, por la que desechó el procedimiento UT/SCG/PRCE/TEEP/CG/11/2019, iniciado en cumplimiento a la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ello, por no actualizarse ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 del Reglamento de Remoción, de ahí, la improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de remociones.

III. En virtud de lo anterior, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.--

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Fianzas del Gobierno del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2015

7

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Asunto Especial número TEEP-AE-011/2015 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de SIETE fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-239/2021.

**ACTORAS: RAQUEL SANTISTEBAN
SÁNCHEZ Y ERIKA RUBÍ JUÁREZ
EUGENIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año dos mil veintidós** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTISTEBAN
SÁNCHEZ Y ERIKA RUBÍ JUÁREZ
EUGENIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, doce de diciembre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del
año dos mil veintidós** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario
ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las diez horas del día en que se actúa,
se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo
plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-239/2021.

ACTORAS: RAQUEL SANTISTEBAN SÁNCHEZ
Y ERIKA RUBI JUÁREZ EUGENIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES,
PUEBLA Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, a) el escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós a las trece horas con once minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal; **b)** el escrito signado por Erika Rubí Juárez Eugenio y Raquel Santisteban Sánchez, recibido en el correo electrónico de Oficialía de Partes el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós a las once horas con cincuenta y cinco minutos; y **c)** el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado:

I. ANTECEDENTES

1. Instalación del Ayuntamiento. En la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, tomaron protesta de los cargos, los integrantes del Cabildo del municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía.

a. Presentación de escrito, registro y turno a Ponencia. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, las actoras presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por el pago

INC-TEEP-JDC-239/2021.

inequitativo y desproporcionado de sus remuneraciones, aguinaldos y vacaciones, durante la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-239/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

b. Radicación El veintinueve de octubre siguiente, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre su admisión.

c. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional dictó sentencia definitiva del expediente TEEP-JDC-239/2021, en la cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio consistente en el pago desproporcional de la remuneraciones, aguinaldos, vacaciones y dietas a las promoventes, en términos del considerando **OCTAVO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio de falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable respecto del pago desproporcional a las promoventes, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la falta de competencia de este Tribunal de conocer las presuntas irregularidades que iban desde peculado a nepotismo señaladas por las promoventes, por lo que se dejan a salvo sus derechos.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

QUINTO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO** del presente fallo.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.”



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021.

En la que se le ordenó al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, que realizara el pago correspondiente a las promoventes en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificada la sentencia, debiendo informar a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

d. Certificación. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal levantó un certificación en la que señala que no existía registro en el libro de gobierno escrito u oficio presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en su calidad de responsable, durante el periodo comprendido el veintisiete de septiembre al veinticuatro de octubre del presente año, en relación a lo ordenado mediante sentencia de veintidós de setiembre del mismo año.

e. Requerimiento. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal le requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para que remitiera dentro del plazo de diez días hábiles copias certificadas de los documentos que acreditaran el pago a las promoventes ordenado en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el cual le fue debidamente notificado el veintisiete siguiente.

f. Certificación. El diez de noviembre de dos mil veintidós el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal levantó una certificación en la que señala que no existía registro en el libro de gobierno escrito u oficio presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, en su calidad de responsable, durante el periodo comprendido del veintisiete de octubre al nueve de noviembre del presente año, en relación a lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de setiembre de la presente anualidad.

INC-TEEP-JDC-239/2021.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

a. Escrito de las promoventes. El uno de noviembre del presente año, las promoventes enviaron al correo electrónico de Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito en el que solicitan la apertura de un incidente Inejecución de Sentencia Derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en relación a lo ordenado en la sentencia TEEP-JDC-239/2021, toda vez que la autoridad responsable no realizó el pago correspondiente dentro del plazo establecido.

b. Apertura de Incidente. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se dictó un Acuerdo Plenario en el que se determinó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, al advertir que la autoridad no había realizado el pago a las actoras, asimismo, se ordenó la remisión a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el incidente citado, registrándose en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-239/2021**.

c. Escrito de la Síndico Municipal. El catorce de noviembre de dos mil veintidós la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, presentó un escrito a las trece horas con once minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que informa que está haciendo las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago determinado en la sentencia de veintidós de septiembre del presente año dictada en el expediente TEEP-JDC-239/2021, proponiendo que sean diez pagos mensuales por la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Erika Rubí Juárez Eugenio y diez pagos de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Raquel Santiesteban Sánchez, los cuales iniciarían en febrero de dos mil veintitrés.

d. Radicación de Incidente y vista a la actora de lo solicitado por la autoridad responsable. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada Ponente radicó y les dio vista a las promoventes de la solicitud



de pago realizada por la autoridad responsable para el cumplimiento de sentencia, notificándoles el veintidós siguiente.

e. Manifestaciones de las promoventes respecto a la solicitud de la autoridad responsable para el cumplimiento de sentencia. El veinticinco de noviembre del presente año, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, las promoventes enviaron al correo de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito en el cual, manifestaron que se oponían a la propuesta de pago.

Por otra parte, aceptarían el pago en tres partes comenzando el uno de diciembre de dos mil veintidós, uno de enero y febrero de dos mil veintitrés o de la forma que determiné el Pleno de este Tribunal sin que dejé de observar lo ordenado en la sentencia TEEP-JDC-239/2021.

f. Vista al Pleno. El treinta de noviembre del presente año, la Magistrada Instructora le da vista al al Pleno de este Tribunal de las propuestas de pagos realizada por la autoridad responsables y las partes promoventes contenidas en los siguientes documentos:

1. Escrito signado por la Síndico Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós a las trece horas con once minutos en la Oficialía de partes de este Tribunal, en el que informa que está haciendo las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago determinado en la sentencia de veintidós de septiembre del presente año dictada en el expediente TEEP-JDC-239/2021, proponiendo que sean diez pagos mensuales por la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a favor de Erika Rubí Juárez Eugenio y diez pagos de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Raquel Santiesteban Sánchez, los cuales iniciarían en febrero de dos mil veintitrés, los cuales iniciarán en el mes de febrero de dos mil veintitrés.
2. Escrito signado por Erika Rubí Juárez Eugenio y Raquel Santiesteban Sánchez, recibido en el correo electrónico de Oficialía de partes el veinticinco

INC-TEEP-JDC-239/2021.

de noviembre de dos mil veintidós a las once horas con cincuenta y cinco minutos, en el que refieren que no están de acuerdo con la propuesta de la autoridad responsable y proponen el pago en tres partes comenzando el uno de diciembre del presente año, posteriormente el uno de enero y uno de febrero de dos mil veintitrés o de la forma que determine el Pleno de este Tribunal Electoral sin dejar de vista lo ya determinado en la sentencia TEEP-JDC-239/2021.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 376 Bis y 386 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la Tesis de Jurisprudencia **XCVIII/2001**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidas.

Además, el presente acuerdo es dictado por el Pleno del Tribunal Electoral, al no tratarse de una determinación de mero trámite, de conformidad con la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

SEGUNDO. PROPUESTA DE PAGO. De las constancias que obran en autos y en relación a lo referido con anterioridad, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021.

1. Que en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la ejecutoria dictada por este Tribunal el veintidós de septiembre de dos mil veintidós dentro del expediente **TEEP-JDC-239/2021**, se **ORDENÓ** al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, que en un plazo improrrogable no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de del día siguiente en el que fuera notificada la sentencia, entregara a **Erika Rubí Juárez Eugenio** es por la cantidad de **\$124,000.00** (Ciento veinticuatro mil pesos, cero centavos, moneda nacional); por lo que respecta a la entonces Regidora **Raquel Santiesteban Sánchez**, es por el monto de **\$75,000.00** (Setenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
2. Con fecha el catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Síndico Municipal informó que está haciendo las gestiones necesarias para dar cumplimiento al pago determinado en la sentencia de veintidós de septiembre del presente año dictada en el expediente **TEEP-JDC-239/2021**, proponiendo que sean diez pagos mensuales por la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Erika Rubí Juárez Eugenio y diez pagos de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Raquel Santiesteban Sánchez, los cuales iniciarían en febrero de dos mil veintitrés.

Remitiendo el acuse del oficio dirigido al Gobernador del Estado de Puebla, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos de Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el ejercicio Fiscal dos mil veintitrés y la zonificación catastral y de valores unitarios de sueldos urbanos, suburbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, aprobada por el Cabildo de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, signado por el Presidente Municipal y con el sello de la Oficialía de Partes del Gobernador de fecha treinta y uno de octubre del presente año .

3. Las promoventes señalaron mediante escrito presentado en el correo electrónico de Oficialía de Partes el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós que no están de acuerdo con la propuesta de la autoridad responsable y proponen el pago en tres partes comenzando el uno de

INC-TEEP-JDC-239/2021.

diciembre del presente año, posteriormente el uno de enero y uno de febrero de dos mil veintitrés o de la forma que determine el Pleno de este Tribunal Electoral sin perder de vista lo ya determinado en la sentencia TEEP-JDC-239/2021.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente proveer lo siguiente:

1. Es notorio que la autoridad responsable, demuestra su voluntad para dar cumplimiento íntegro a la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al señalar que está realizando las gestiones necesarias para pagar a las promoventes aportando el acuse del oficio dirigido al Gobernador del Estado de Puebla, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos de Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, para el ejercicio Fiscal dos mil veintitrés y la zonificación catastral y de valores unitarios de sueldos urbanos, suburbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, signado por el Presidente Municipal y con el sello de la Oficialía de Partes del Gobernador de fecha treinta y uno de octubre del presente año .

Señalando como propuesta de pago la siguiente:

- a. Diez pagos mensuales por la cantidad de \$12,400.00 (Doce mil cuatrocientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Erika Rubí Juárez Eugenio.
- b. Diez pagos de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos con cero centavos, moneda nacional) a Raquel Santiesteban Sánchez.

Los cuales iniciarán en el mes de febrero de dos mil veintitrés.

2. Las promoventes mediante el escrito presentado en el correo electrónico de Oficialía de Partes el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, señalaron que no están de acuerdo con la propuesta de la autoridad responsable y proponen el pago en tres partes comenzando el uno de diciembre del presente año, posteriormente el uno de enero y uno de febrero de dos mil veintitrés o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021.

de la forma que determine el Pleno de este Tribunal Electoral sin dejar de vista lo ya determinado en la sentencia TEEP-JDC-239/2021.

3. Al existir una discrepancia en las fechas en las que se deben de realizar el pago, ya que la autoridad responsable señala que se llevarán a cabo en diez pagos mensuales iniciando en el mes de febrero de dos mil veintitrés y las promoventes refieren que sean realizados el uno de diciembre del presente año, posteriormente el uno de enero y uno de febrero de dos mil veintitrés o de la forma que determine el Pleno de este Tribunal Electoral sin dejar de vista lo ya determinado en la sentencia TEEP-JDC-239/2021, y tomando en cuenta el calendario de ministraciones de los recursos públicos que disponen los Ayuntamientos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, este Tribunal **determina que la autoridad responsable debe de realizar tres pagos a Raquel Santiesteban Sánchez por un monto de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos, moneda nacional) y a Erika Rubí Juárez Eugenio debe de ejecutar dos pagos por un monto de \$41,000.00 (cuarenta y un mil pesos cero centavos, moneda nacional) y un pago por un monto de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos, moneda nacional), los cuales deberán de realizarse los días quince de febrero, marzo y abril del dos mil veintitrés, esto con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales en la ejecución de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa y de tener la certeza de que se realicen los pagos respectivos,**

Una vez realizados los pagos en las fechas y montos señalados, se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento en comentario, remita a este Tribunal en un plazo de **tres días contados** a partir de que realice la transferencia respectiva, la documentación con la que acredite fehacientemente los pagos realizados a la promovente.

Apercibidos que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, el Pleno de este Tribunal le podrá imponer una sanción al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, dispuesta en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

INC-TEEP-JDC-239/2021.

Ahora bien, lo antes determinado no constituye una modificación a lo determinado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-239/2021, puesto que la finalidad de esa sentencia es que se realice el pago a las promoventes y así resarcir el daño causado; lo que se continúa privilegiando, al conceder los pagos adeudados, máxime que las actoras aceptaron que los pagos fueran de manera parcial y que en su caso el Pleno de este Tribunal determinara los pagos respectivos.

En este orden de ideas, este Tribunal está obligado a vigilar el pleno cumplimiento de las sentencia que emita, puesto que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales; de lo que se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

De lo que se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución, comprenda la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

Por lo anterior se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se le **ORDENA** a la autoridad responsable a que realice el pago en parcialidades en las fechas y por los montos detallados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-239/2021.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Presidente Municipal de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, que de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, el Pleno de este Tribunal hará efectiva la sanción, en términos de lo establecido en el presente acuerdo.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTORA: MARÍA ISABEL ROMERO
TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
ISAURA QUITL ROMERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

NPLM



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTORA: MARÍA ISABEL ROMERO
TORIJA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
ISAURA QUITL ROMERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTÉRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

NPLM



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-105/2022.

ACTORA: MARÍA ISABEL ROMERO TORIJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE CUAUTINCHÁN, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO. MARÍA ISaura
QUITL ROMERO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para acordar, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el cual se determina **escindir** el escrito de catorce de septiembre de dos mil veintidós signado por María Isaura Quítl Romero a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al señalar que esta en contra de los actos realizados por los integrantes del Cabildo y/o Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, en sesión extraordinaria de Cabildo de fecha doce de septiembre del año en curso, toda vez que se le negó injustificadamente, la reincorporación a su cargo de Regidora propietaria número cuatro, por lo que considera que se están violando sus derechos político electorales obtenidos a través del voto, así como el ejercicio inherente a ejercer el cargo público, de conformidad con lo siguiente.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El dos de septiembre del presente año, María Isabel Romero Torija presentó Juicio para la Protección de los Derechos

TEEP-JDC-105/2022.

Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la sesión de Cabildo de treinta de agosto del presente año, donde el Presidente Municipal en conjunto con el Cabildo del Municipio de Cuautinchán, Puebla, permiten la reincorporación como Regidora Titular a María Isaura Quitl Romero, lo que considera violatorio de sus derechos político-electorales, al vulnerarse los derechos obtenidos mediante el voto, así como, el ejercicio inherente a ejercer el cargo al cual tomó protesta vulnerando así los principios constitucionales de conservación de los actos públicamente celebrados, en consecuencia la determinación adoptada, es injusta e ilegal.

2. Escrito de la tercera interesada. El nueve de septiembre del presente año, María Isaura Quitl Romero presentó ante el Secretario del Ayuntamiento de Cuautinchán, Puebla, un escrito de tercero interesado en el que señala que el contenido y firma del escrito de quince de octubre del año pasado donde supuestamente menciona su renuncia, es falso, por lo que no lo reconoce al solo informar que por motivos de salud, no podía tomar protesta como Regidora Propietaria número cuatro, es por ello su falta temporal a las labores inherentes a tal cargo.

3. Sesión Extraordinaria de Cabildo. El doce de septiembre de dos mil veintidós, el Cabildo de Cuautinchán, Puebla, en su punto cuatro del orden del día analizaron y discutieron la reincorporación de María Isaura Quitl Romero, en su carácter de Regidora Propietaria número cuatro, en la que determinaron por mayoría de votos rechazar la propuesta.

4. Escrito de María Isaura Quitl Romero. El quince de septiembre del presente año, la tercera interesada presentó un escrito en el que señala que presentaba un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la sesión de Cabildo doce de septiembre de dos mil veintidós, el Cabildo de Cuautinchán, Puebla, en la que le negaron de forma injustificada su reincorporación en el cargo de Regidora Propietaria número cuatro del Ayuntamiento Constitucional de Cuautinchán, Puebla, lo que considera que es una violación a sus derechos político electorales obtenidos a través del voto, así como el ejercicio inherente a ejercer tal cargo público.

5. Vista al Pleno. El treinta de noviembre de la presente anualidad la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-105/2022.

Magistrada Instructora le da vista al al Pleno de este Tribunal, a través de la Secretaría General de Acuerdos, del escrito signado por María Isaura Quitl Romero recibido en Oficialía de Partes el quince de septiembre del presente año y sus anexos, en el que solicita la apertura de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en contra de la en contra de la sesión extraordinaria de Cabildo de doce de noviembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, a fin de que las Magistradas y el Magistrado determinen en forma colegiada lo que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal Electoral y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Escisión a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos

- **Electorales de la Ciudadanía.** Este Tribunal considera que los planteamientos realizados por María Isaura Quitl Romero en su escrito presentado en Oficialía de partes el quince de septiembre de dos mil veintidós, están vinculados con la obstaculización al ejercicio del cargo derivado de la sesión de Cabildo doce de septiembre de dos mil veintidós, en la que le negaron su reincorporación en el cargo de como Regidora Propietaria número cuatro del Ayuntamiento Constitucional de Cuautinchán, Puebla, por lo que debe de **escindirse** para realizar el estudio y substanciación correspondiente

TEEP-JDC-105/2022.

mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En efecto de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el acto impugnado en su escrito de María Isaura Quitl Romero recibido ante este Tribunal el quince de septiembre de dos mil veintidós, es la determinación de la sesión de Cabildo doce de septiembre de dos mil veintidós en la que decidieron por mayoría de votos de no reincorporarla como Regidora Propietaria número cuatro de Cuautinchán, Puebla y la solicitud expresa de interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía para analizar dicho acto.

Es por ello que al advertir que se trata de un acto nuevo y distinto al que se encuentra analizando en el expediente al rubro, resulta necesario que se escinda a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, para que pueda analizarse si la sesión de Cabildo doce de septiembre de dos mil veintidós en la que determinaron por mayoría de votos de no reincorporar a María Isaura Quitl Romero como Regidora Propietaria de Cuautinchán, Puebla, es o no violatoria a sus derechos político electorales.

Es por lo anterior que se llega a la conclusión de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para realizar la debida sustanciación y resolución de las cuestiones planteadas por María Isaura Quitl Romero, como lo señala el artículo 353 Bis en su fracción III del Código de las Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se desprende lo siguiente:

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-105/2022.

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo...”

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realice todas las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con copia certificada del escrito de María Isaura Quitl Romero presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de septiembre del presente año a las diez horas con veinte minutos y sus anexos para cumplir lo acordado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **escinden** los planteamientos del escrito de María Isaura Quitl Romero presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de septiembre del presente año y sus anexos, a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal** realizar todas las acciones y trámites correspondientes cumplir con lo acordado.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

TEEP-JDC-105/2022.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----CERTIFICO-----

Que las presentes firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-105/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: XXXXXXXXXXXX Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día seis de diciembre del año dos mil veintidós,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en
que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante
cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de
este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: XXXXXXXXXXXX Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día seis de diciembre del año dos mil veintidós,
dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las diez horas del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-127/2022.

DENUNCIANTE: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

DENUNCIADOS: ***** Y OTROS.
ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la
LTAIPEP. Datos personales que hacen a una
persona física identificada o identificable.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión privada de esta fecha, emite el presente Acuerdo Plenario respecto al procedimiento sancionador SE/PES/CRV *****/2022 con la finalidad de ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones que en el mismo se precisan.

GLOSARIO:³

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: Claudia Rivera Vivanco.

1) *****ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Denunciados, parte denunciada: 2) Gerardo Ruíz Herrera, Director Editorial de "El incorrecto MX".
3) Elvia Cruz Morales, Directora General de "MTP Noticias".
4) Iván Tirzo Santos, Director Editorial "MTP Noticias".

¹ Las fechas señaladas en este Acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.
² ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Instituto, Autoridad remisor:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES⁴

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla, Puebla.

Tramitación de la queja en el IEE.

5. **Denuncia.** El tres de marzo del presente año, la denunciante presentó -en la Oficialía de Partes del IEE- escrito de queja en contra de los denunciados, por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en su contra.

⁴ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TEEP-AE-127/2022

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

6. **Recepción e inicio del trámite.** El cuatro siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente **SE/PES/CRV/****5/2022**, realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública a la Secretaría Ejecutiva del IEE, así como también reservó la admisión del procedimiento sancionador y, el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

7. **Admisión y emplazamiento.** Una vez realizadas diversas diligencias de investigación, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante proveído de cuatro de octubre, tuvo por admitido el escrito de denuncia y, ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las once horas con cero minutos del doce de octubre.

8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acta circunstanciada de doce octubre, se tuvieron por reproducidas las manifestaciones de la denunciante, así como de los denunciados, de igual forma, se hizo constar la no comparecencia de ****6 y, Carlos Torres Flores, Representante del medio de comunicación "Realidad 7", por lo que, se les tuvo por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento sancionador.

9. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El veinte de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-554/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente **SE/PES/CRV/****7/2022**, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

10. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-127/2022, turnándose a la Unidad Especializada de

⁵ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁶ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

⁷ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

TEEP-AE-127/2022

Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. COMPETENCIA FORMAL

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene competencia formal para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por el Instituto Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, los diversos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que debe ser concedida en un sentido amplio e integral.

En ese sentido, puede entenderse por tutela judicial efectiva como, el derecho que tiene toda persona para acceder -sin impedimentos- a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella



para que, cumplidas las formalidades de ley, la autoridad respectiva emita la decisión que conforme a derecho corresponda⁸.

Bajo ese análisis, se pueden distinguir tres etapas a las que corresponden igual número de derechos humanos⁹:

- ❖ Una previa al juicio que incumbe al derecho de acceso a la justicia.
- ❖ Una judicial, a la que corresponde el derecho al debido proceso.
- ❖ Una posterior al juicio, relativa a la eficacia de las resoluciones.

En el caso, estamos ante la segunda de las mencionadas, por lo que, el derecho de acceso a la justicia significa que ningún acto de autoridad puede salvarse de ser revisado por las autoridades jurisdiccionales y que el Estado tiene la obligación de aplicar las leyes -sobre todo las procesales- de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso evitando formalismos, a lo que se conoce como principio pro actione.

Por otro lado, en la etapa jurisdiccional que tiene el derecho al debido proceso, este contiene un núcleo duro identificado como formalidades esenciales del procedimiento, que incluye la notificación del inicio del mismo, la oportunidad de defenderse y alegar, y obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁰.

Finalmente, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de

⁸ Jurisprudencia 1ª./J.42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

⁹ Jurisprudencias 1ª./J.103/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN", así como 1ª./J.90/2017 de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

¹⁰ Jurisprudencia 1ª LXXVI/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

¿Qué hechos se denuncian en el presente asunto?

En el caso, la denunciante aduce la posible comisión de Violencia Política en razón de Género en su contra, toda vez que, según su dicho, los denunciados han realizado -a través de sus redes sociales y páginas de sus medios de comunicación- diversas publicaciones que hacen referencia a su persona, con el objetivo de afectar su vida privada, honor e imagen.

Con la finalidad de demostrar lo anterior, la quejosa aportó junto con su escrito de denuncia, diversas ligas electrónicas con la finalidad de que fueran verificadas por la autoridad administrativa.

Cuestiones relevantes durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Ahora bien, de los autos que integran el expediente al rubro, es posible desprender, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a. Mediante proveído de cuatro de octubre, se tuvo por admitido el escrito de queja y, ordenó emplazar a la denunciante y a los denunciados a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a las once horas con cero minutos del doce de octubre.

También, en ese mismo acuerdo se hicieron efectivos los apercibimientos realizados a [REDACTED]¹¹, en los proveídos de diez de agosto y uno de septiembre, por no dar contestación a dichos requerimientos.

- b. El diez de octubre, a las nueve horas con cuarenta minutos, se levantó cedula de notificación dirigida a [REDACTED]¹², así como del Oficio IEE/DJ-3950/2022, mediante los cuales se emplaza al mencionado a la

¹¹ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹² ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

audiencia de pruebas y alegatos. En dichos documentos se desprende que el denunciado plasmó, lo siguiente:

Cédula de notificación¹³

"En virtud de que soy notificado a menos de 48 horas de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y me encuentro en estado de indefensión jurídica para dar adecuada respuesta legal, rechazo firmar y darme por notificado siendo las 12:39 P.M. en Tepexi de Rodríguez del 10 de octubre de 2022 por lo que solicito una nueva fecha para la celebración de ella"¹⁴ (SIC)

Oficio No. IEE/DJ-3950/2022¹⁵

"En virtud de que soy notificado con menos de 48 horas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, rechazo firmar y darme por notificado por encontrarme en estado de indefensión jurídica para dar respuesta legal al ser las 12:39 PM del 10 de Octubre de 2022 en Tepexi de Rodríguez". (SIC)

c. Mediante acta circunstanciada de doce octubre, se hizo constar la no comparecencia de [REDACTED]¹⁶, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos en el presente procedimiento sancionador.

d. El ocho de noviembre a las quince horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Oficio IEE/SE-571/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, mediante el cual remite lo siguiente:

- ❖ Escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE, el veintiuno de octubre del presente año, signado por [REDACTED]¹⁷, mediante el cual expone su actual situación, que le impide comparecer en tiempo y forma en el presente procedimiento sancionador, así como en todos aquellos en los que se encuentre en calidad de sujeto denunciado, por lo que, solicita su suspensión.
- ❖ Proveído de veinticuatro de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual acuerda la solicitud del denunciado en sentido negativo, al

¹³ Consultable a foja 1165 del expediente en estudio.

¹⁴ El resaltado es propio.

¹⁵ Consultable a foja 1175 del expediente en estudio.

¹⁶ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

¹⁷ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

considerar que fue debidamente emplazado al procedimiento sancionador.

- ❖ Memorándum número **IEE/DJ-2751/2022** de veinticinco de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE.
- ❖ Memorándum número **IEE/DTS-2095/2022** de veintiocho de octubre, signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE.
- ❖ Acuerdo de treinta y uno de octubre, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante el cual ordena remitir a este Tribunal, en alcance al Oficio **IEE/SE-554/2022** las constancias antes descritas.

De lo anterior, se desprende que en un par de ocasiones el IEE realizó diversos requerimientos al denunciado XXXXXXXXXX¹⁸, sin embargo, este no dio contestación, por lo que, se hicieron efectivos los apercibimientos respectivos.

De igual forma, se advierte que el denunciado hizo valer su imposibilidad para comparecer en tiempo a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando en un primer momento se señalara una nueva fecha y, a la postre, re formulando su petición, con la finalidad de que no se violentara su garantía de audiencia y defensa, sin embargo, el IEE, no acordó favorable tal situación.

¿Qué determina este Tribunal?

Con base en el marco normativo anterior, así como a lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, al resolver el asunto con clave SCM-JDC-369/2022, en el cual refirió que, en los casos en que personas en condición de vulnerabilidad enfrenten dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, **las autoridades deberán promover las condiciones para que los derechos reconocidos por la norma se ejerzan de forma efectiva adoptando las medidas que mejor se adapten a cada situación de vulnerabilidad.**

¹⁸ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-127/2022

Lo anterior, a efecto de equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran frente al ordenamiento jurídico, como puede ser el derecho a una notificación, situación que en el caso acontece.

En ese sentido y toda vez que, en autos del expediente ha quedado asentado que el denunciado se encuentra en una situación de vulnerabilidad, misma que lo imposibilita a comparecer al procedimiento sancionador en los términos previstos por la norma, es que, este Tribunal Electoral considera necesario que se establezcan condiciones especiales para el caso concreto.

Ello, pues de los requerimientos de diez de agosto y uno de septiembre, así como de la notificación a audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que la autoridad administrativa no atendió a las circunstancias especiales que rodean el presente asunto, es decir, percatarse que en efecto el denunciado no podría dar cumplimiento en el tiempo que se le requería.

En ese sentido, el Instituto Electoral debió aplicar un criterio más benéfico en favor del denunciado [REDACTED] ¹⁹, a efecto de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, así como debida defensa y de ser caso concederle un plazo mayor que cuarenta y ocho horas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Es con base en lo expuesto, que este Tribunal considera necesario que el IEE realice las siguientes acciones.

Efectos.

1. Debido a la situación de vulnerabilidad del denunciado [REDACTED] ²⁰, el Instituto deberá conocer en un procedimiento sancionador distinto, la conducta que se atribuye al mencionado, ello, con la finalidad de que se le otorgue un mayor plazo para que, desahogue los requerimientos que la autoridad administrativa considere necesarios, así como para que comparezca en vía de alegatos y aporte las pruebas conducentes.

¹⁹ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

²⁰ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

2. En concordancia con lo anterior, se **revo**ca el proveído de veinticuatro de octubre, mediante el cual se negó la petición del denunciado de señalar una nueva audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento, así como las actuaciones subsecuentes.

3. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copia certificada del procedimiento sancionador **SE/PES/CRV/****21/2022**, con la finalidad de que, el Instituto Electoral del Estado cuente con la documentación necesaria para dar cumplimiento al punto 1 de este apartado de efectos.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 13, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla de cumplimiento al presente acuerdo plenario, en los términos que se precisan.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que remita al Instituto Electoral del Estado de Puebla copia certificada del expediente identificado con la clave **SE/PES/CRV/****22/2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

²² ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 134 de la LTAIPEP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-127/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las firmas de las Magistradas, el Magistrado, así como del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del Acuerdo de Pleno relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-127/2022, de seis de diciembre de dos mil veintidós, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de siete de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de siete de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-007/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a siete de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: _____

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El diez de febrero el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:-----

*"ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo."*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos contenidos en el considerando QUINTO de la sentencia de mérito: -----

"Se advierte que la autoridad intrapartidista al estudiar de manera errónea --por quinta ocasión-- la queja presentada por la actora, requiere que se dicten las directrices en las cuales tendrá que emitir una nueva resolución, por lo tanto, deberá dictarse de acuerdo a lo siguiente:

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

1. No puede decretar alguna causal de improcedencia, toda vez que ya se invocó la que estimó actualizada, la que como se vio, no se surte en el caso concreto.
2. No deberá realizar un estudio de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que dichas conductas ya se analizaron por este Tribunal y en consecuencia, dichos actos ya han sido acreditados, por tanto, debe tenerlos como ciertos en su sentencia.
3. Se establece de manera clara que la pretensión de la actora es que se sancione de acuerdo a la normatividad interna del partido, por lo que deberá de realizar un estudio pormenorizado de los artículos que la actora invoca como transgredidos, para determinar si se actualiza la conducta como ilegal, conforme a la norma estatutaria.
4. Deberá dictar un sentencia congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra."

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el once de febrero, respectivamente.

II. El siete de abril, este Tribunal requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, con la finalidad de que diera cumplimiento a la sentencia de diez de febrero.

III. El diecinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio identificado con clave **CNHJ-SP-121/2022**, y anexos, mediante los cuales, la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, remitió la documentación atinente a dar cumplimiento a la sentencia citada anteriormente, de la cual se advierte la resolución dictada por la citada comisión, de fecha doce de abril, de la que se desprende que declararon fundado pero inoperante el agravio esgrimido por la actora.

IV. Derivado de lo anterior, el cuatro de mayo se dio vista al Pleno de este Tribunal, con la finalidad de que determinara lo conducente respecto a lo remitido por la autoridad responsable el diecinueve de abril.

V. El catorce de junio, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó procedente, mediante acuerdo plenario de dicha fecha, la apertura del incidente de inejecución de sentencia, debido a que la resolución dictada por la Comisión responsable no cumplía con lo ordenado en la sentencia de diez de febrero.

VI. El veinticinco de agosto, fue resuelto el incidente de inejecución de sentencia señalado en el punto que antecede, declarando el sobreseimiento de los actos, debido a que el doce de abril la Sala Regional Ciudad de México, revocó la resolución que dio origen al



incidente de mérito, ordenando emitir una nueva, la cual fue impugnada ante este Tribunal mediante el juicio identificado con el expediente TEEP-JDC-079/2022.

VII. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cinco de diciembre se dio vista al Pleno de este Tribunal con las constancias que integran el expediente en que se actúa, con la finalidad de que determinara lo conducente.

En virtud de lo expresado en el presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictar resolución siguiendo lo dispuesto en el considerando QUINTO de la sentencia de diez de febrero, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que así lo acreditaran.

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable dictó el doce de abril, una nueva resolución en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, en la que declaró fundado pero inoperante, el agravio esgrimido por la actora. Sin embargo, de análisis de dicha resolución este Tribunal señaló un incumplimiento a los efectos señalados en la sentencia de diez de febrero, por lo que, se instruyó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, el cual, quedo sin materia el veinticinco de agosto, al declararse el sobreseimiento de los actos, debido a que la Sala Regional Ciudad de México, revocó la resolución que dio origen al incidente de mérito, ordenando emitir una nueva, la cual fue impugnada ante este Tribunal mediante el juicio identificado con el expediente TEEP-JDC-079/2022.

Derivado de lo anterior, es evidente que en el juicio en que se actúa, no hay más diligencias que llevar a cabo, por lo tanto, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. ---
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos

Electoral y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

SE ACUERDA:

ÚNICO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LRMP/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

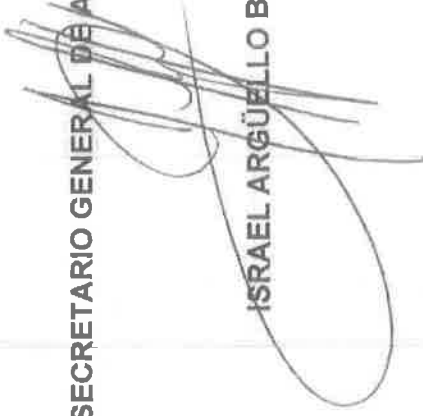
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BÉTANCOURT


MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO MOTA
JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIQ. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2021.

DENUNCIANTE: JORGE ANTONIO
MOTA JIMÉNEZ.

DENUNCIADO: FERNANDO LUIS
MANZANILLA PRIETO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **TEEP-AE-086/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Jorge Antonio Mota Jiménez.
Denunciado:	Fernando Luis Manzanilla Prieto en su carácter de Diputado Federal del Partido Encuentro Social.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención expresa.
² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El dos y tres de junio de dos mil veinte, el denunciante presentó ante la Oficialía Electoral del IEE, escritos de queja en contra de Fernando Luis Manzanilla Prieto por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdos del dos y cuatro de junio de dos mil veinte, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/ORD/JAM/013/2020 y SE/ORD/JAM/16/2020, y de los que se determinó la acumulación de los mismos.

3. **Medidas Cautelares.** El diez de junio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas, resolvió en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares que realizó el denunciante del presente asunto, en el sentido de conceder la solicitud de la señalada.

4. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinte, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a las partes para que presentarán sus alegatos.

5. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

6. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas el cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

7. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

8. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

9. Primera remisión del expediente a este Tribunal. El doce de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-859/2021, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Primer trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-086/2021; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales

Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

11. Resolución dictada en el expediente TEEP-AE-086/2021. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el Pleno de este Tribunal resolvió lo relativo al procedimiento sancionador en el sentido de declarar inexistentes las conductas alegadas.

12. Impugnación Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Tribunal, el seis de diciembre de dos mil veintiuno el denunciante presentó un juicio electoral en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, el cual fue radicado en la instancia federal con la clave SCM-JE-207/2021.

13. Resolución del Juicio Electoral. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós la Sala Regional CDMX determinó revocar la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional a efecto de que una vez que se desahogaran las diligencias necesarias por la autoridad sustanciadora se emitiera una nueva resolución.

14. Primer acuerdo plenario. En cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal, el cuatro de abril este Organismo Jurisdiccional ordenó la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora con la finalidad de que realizara las diligencias pertinentes

15. Segunda remisión del expediente. Mediante oficio IEE/SE-496/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, el treinta de agosto se remitió nuevamente el expediente al considerar que estaba debidamente integrado.



16. **Segundo acuerdo plenario.** Derivado de deficiencias encontradas en el desahogo del procedimiento ordinario sancionador, este Tribunal el **veintiuno de septiembre** ordenó por segunda ocasión la devolución del expediente al IEE para que realizara mayores diligencias.

Trámite ante este Tribunal

17. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El siete de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo jurisdiccional las constancias originales que integran el expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 y acumulado, el expedientillo de medidas cautelares y el informe circunstanciado, el cual fue remitido mediante el oficio IEE/ SE-564/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

18. **Registro e integración.** El ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdicente, ordenó agregar la documentación remitida al expediente al rubro indicado, remitiéndolo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

19. **Radicación y vista al pleno.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 386 fracción I, 402 y 415 párrafo primero y quinto fracción segunda del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, y 14 fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR" este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**



Por su parte, los diversos 340 fracción VIII y 415 párrafo quinto, fracción II del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, se advierten nuevamente deficiencias en la investigación realizada por el IEE, toda vez que no se notificó debidamente el acuerdo mediante el cual se dio vista del expediente a la parte denunciante.

En esa tesitura, conforme a las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- En el acta circunstanciada de quince de julio⁴, se hizo constar que no era posible notificar al denunciante, toda vez que la autoridad acudió a la dirección aportada en su escrito de queja y se informó que el domicilio se encontraba deshabitado.
- En vista del acta referida, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante acuerdo de veintitrés de julio⁵, solicitó a diferentes autoridades con la finalidad de que proporcionaran el domicilio del denunciante, no obstante, solo la Secretaría de Movilidad proporcionó un nuevo domicilio⁶.
- Derivado del domicilio proporcionado por la Secretaría de Movilidad, en el acuerdo de cinco de agosto⁷ se ordenó notificar a dicha dirección, sin embargo, en el acta circunstanciada de dieciséis de agosto, realizada por personal comisionado por la

⁴ Visible a foja 1257 del expediente.

⁵ Visible a foja 1273 del expediente.

⁶ Visible a foja 1232 del expediente.

⁷ Visible a foja 1290 del expediente.

Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, se hizo constar que no era posible encontrar el domicilio.

- Mediante acuerdo de treinta de septiembre, la Encargada de Despacho en el punto cuarto estableció que, toda vez que no se encontró domicilio se notificaría al denunciante mediante estrados del IEE.
- Posteriormente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, no realizó mayores diligencias, hasta la fase final del procedimiento, como se observa del acuerdo de **doce de octubre**⁸, en el cual se dio vista a las partes del expediente y del desahogo de las pruebas recabadas, y ordenó que se le notificara al denunciante por **estrados**.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, la autoridad sustanciadora no agotó las diligencias necesarias para notificar debidamente al denunciante, toda vez que en el expediente se observa que el denunciante proporcionó en su escrito de impugnación que presentó ante la Sala Regional CDMX⁹, un correo electrónico para recibir notificaciones, además de su identificación oficial que cuenta con domicilio particular, sin que fueran tomados en cuenta por el IEE.

En ese sentido, la autoridad administrativa no realizó ninguna notificación a ese correo o diligencia para corroborar el domicilio, que se encuentra en su identificación oficial, situación que puede generar un menoscabo al debido proceso del denunciante, ya que, si bien es cierto realizó actuaciones con la finalidad de estar en condiciones de notificarlo, omitió agotar las que se encontraban a su alcance, como lo es el correo electrónico y la identificación que proporcionó ante la Sala Regional en su escrito de demanda y que se encuentra en autos del expediente¹⁰.

⁸ Visible a foja 1617 del expediente.

⁹ Visible a foja 45

¹⁰ Como se observa de la foja 45 y 59 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2021

Por tanto, y toda vez que este Tribunal Electoral, desprende, una posible vulneración en favor del denunciante, se ordena la devolución del expediente al rubro indicado para que la autoridad sustanciadora realice la tramitación debida del procedimiento sancionador.

En razón de lo anterior, se ordena al IEE notificar al denunciado el acuerdo de doce de octubre y se dé vista de todas las actuaciones del expediente, al domicilio que se encuentra en su identificación oficial y al correo electrónico que obra en autos del expediente.

Finalmente, deberá realizar las actuaciones en un plazo que no exceda los **VEINTE DÍAS HÁBILES**, una vez realizado lo anterior, deberá remitir en un término de **DOS DÍAS HÁBILES**, las constancias del expediente para su resolución, en el entendido que el presente asunto se encuentra en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional CDMX, y ha sido devuelto por tercera ocasión por omisiones en la sustanciación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/ORD/JAMJ/016/2020 y acumulado**, para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, finalmente se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



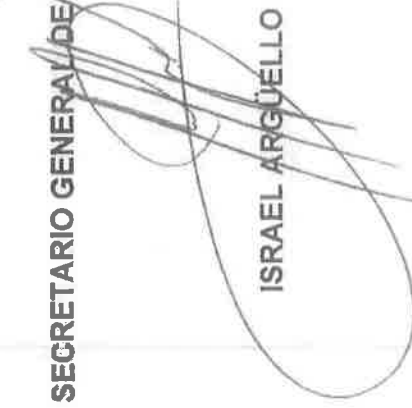
**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del años dos mil veintidós** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

L.C. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-122/2022

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado, y tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", para la renovación de diversos cargos intrapartidistas; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

1.2. Publicación de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la lista de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista, en la que se aprobó la postulación de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo por el Distrito 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

1.3. Presentación de Escrito de Queja. El veintinueve de julio, la Actora presentó denuncia en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo, por hechos que considera violatorios de los principios y Estatuto de Morena, consistentes en la violación a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, entre otros. Queja que se radicó bajo la clave CNHJ-PUE-1605/2022.

1.4. Jornada de Elección y Resultados. El treinta y uno de julio, tuvo verificativo la jornada electiva de los Congresos Distritales, cuyos resultados se publicaron el dieciocho de agosto siguiente.

TEEP-JDC-122/2022

1.5. Acuerdo de Improcedencia. El siete de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un acuerdo, en el que determinó que en la queja interpuesta se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 22, inciso e) del Reglamento de dicha Comisión, al considerar que era frívola.

1.5. Juicio de la Ciudadanía. En contra de la determinación anterior, la promovente presentó, el diez de noviembre, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, con la finalidad de que este Tribunal revoque la resolución recurrida.

1.6. Recepción del Expediente. El diecisiete de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con la clave CNHJ-SP-728/2022, signado por una Integrante del Equipo Técnico de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remitió el escrito de demanda de la actora, así como las constancias que al mismo acompañan. Posteriormente, el veintidós de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro indicado, así como la remisión del sumario a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno.

1.7. Radicación. En su oportunidad, se radico el expediente de mérito y se reservó acordada sobre su admisión.

2. CONSULTA

Previo a resolver el presente medio de impugnación, el pleno de este Tribunal acuerda oportuno formular consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la demanda interpuesta por Sabina Martínez Osorio, en razón de lo siguiente:

En primer término, la parte promovente controvierte el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dictado en el expediente CNHJ-PUE-1605/2022, mediante la cual determinó improcedente la queja presentada en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodio Santos Alejo, en su carácter de postulantes aprobados para contender por cargos de dirigencia partidista por el Distrito 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla, por considerarla frívola.

Por otra parte, el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los juicios para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia que se promuevan, entre otros, por la presunta violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones para la integración de sus órganos nacionales.

Bajo las premisas anteriores, este Tribunal advierte que la controversia planteada por el actor se encuentra relacionada con la renovación de cargos que derivan de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario".

En ese sentido, la Ley Orgánica y la propia Sala Superior, han establecido que, dada la naturaleza de los cargos partidistas a renovarse, los asuntos que deriven de dicha elección -una vez agotado el principio de definitividad en la instancia partidista- serán materia de su competencia por no tener un impacto en alguna entidad federativa en específico.

Sirven de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los asuntos SUP-JDC-1108/2022 y acumulados; SUP-AG-197/2022; SUP-AG-237/2022; SUP-AG-247/2022; SUP-AG-249/2022; y SUP-AG-250/2022.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente someter a consulta de la Sala Superior la competencia para el conocimiento de la demanda que dio origen al expediente al rubro indicado, ello, sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, en el presente asunto aún no se controvierte la determinación de fondo de una elección, también lo es que, el supuesto de competencia también versa sobre cualquier resolución que se encuentre vinculada dentro de la cadena impugnativa.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos a), b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 7, 10, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, formula consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la demanda presentada por Sabina Martínez Osorio, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones que considere pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE A LA ACTORA DE MANERA PERSONAL; MEDIANTE OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR ESTRADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

NPLM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-016/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹. -
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado y tomando en consideración los siguientes:_____

_____ **ANTECEDENTES:** _____

1. El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió,
lo siguiente: _____

“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el
considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA**
la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo”.

Para mayor claridad, se inserta la parte relacionada a los efectos de la
resolución citada en el punto que antecede:_____

*“En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada
para que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, la
**Comisión Responsable admita de inmediato la quejas y realice la
investigación** respecto de los hechos señalados en la denuncia
interpuestas por la parte actora en el procedimiento especial
sancionador SE/PES/MORENA/009/2022, lo anterior, en el término
establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las
constancias derivadas de la investigación, enseguida de que
ésta concluya y sin mayor dilación**”.*

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el veintidós de
abril, respectivamente._____

2. Mediante acuerdo de seis de septiembre, este Tribunal requirió a la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
específico.

Estado de Puebla, para que, en el plazo de cinco días hábiles, informara el estado procesal del expediente SE/PES/MORENA/009/2022. Derivado de lo anterior, mediante oficio IEE/CE-JABT-038/2022, signado por el Consejero Presidente de la Comisión responsable, éste informó que en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, el veintiuno de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto en cita, remitió el procedimiento citado con antelación.-----

3. Es un hecho notorio para este Tribunal que el Procedimiento Especial Sancionador en comento fue recibido por este Tribunal el veintiuno de julio, asignándole la clave TEEP-AE-114/2022.-----

4. Del análisis de las constancias que integran el expediente TEEP-AE-114/2022, se advierte que mediante auto de veinticuatro de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó la admisión de la denuncia, la integración de un expediente en cuerda separada, respecto a la solicitud de medidas cautelares y el emplazamiento a las partes, señalando las catorce horas del uno de julio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.-----

5. Derivado de lo anterior, en acuerdo de veintiuno de septiembre se dio vista al Pleno de este Tribunal, para que resolviera lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente al rubro citado.-----

CONSIDERACIONES:-----

I. De lo planteado, se advierte que este Tribunal revocó mediante sentencia de veintiuno de abril, la resolución dictada el dieciséis de febrero, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante la cual, desechó la denuncia incoada en el expediente SE/PES/MORENA/009/2022, ordenando a la autoridad responsable que, admitiera la denuncia presentada y realizara la investigación correspondiente, respecto del hecho denunciado debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluyera.-----

II. Derivado de la revisión de las constancias remitidas mediante oficio IEE/CE-JABT-038/2022, por el Consejero Presidente de la Comisión responsable, y del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-114/2022, el cual, fue integrado con las constancias del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/009/2022, se advierte que mediante en acuerdo de veinticuatro de junio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, admitió a trámite el escrito de denuncia promovido por el denunciante, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada y señaló



TEEP-A-016/2022

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se celebró a las catorce horas del uno de julio _____

III. Concluidas las etapas legales del procedimiento especial sancionador en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este Tribunal, mediante oficio IEE/SE-467/2022 de veintiuno de julio, las constancias que en original integran las actuaciones del expediente SE/PES/MORENA/009/2022, ello, en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de abril, siendo registrado por este Tribunal, con el número de clave TEEP-AE-114/2022, el cual, fue resuelto de forma definitiva el veinte de octubre, declarando la inexistencia de infracción denunciada. _____

Es por lo mencionado con anterioridad que, la sentencia de veintiuno de abril, debe tenerse por cumplida y ordenar el archivo del expediente en que se actúa como asunto **concluido**. _____

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva dictada el veintiuno de abril, dentro del expediente en que se actúa y por cumplidos sus efectos. _____

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. _____

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. _____

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación número TEEP-A-016/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2022.

DENUNCIANTE: DELFINA POZOS
VERGARA.

DENUNCIADO: EMILIANO ALDAVE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del seis de diciembre del año en que se actúa** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2022.

DENUNCIANTE: DELFINA POZOS
VERGARA.

DENUNCIADO: EMILIANO ALDAVE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del seis de diciembre del año en que se actúa** dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo; para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2022.

DENUNCIANTE: DELFINA POZOS
VERGARA.

DENUNCIADO: EMILIANO ALDAVE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y
tomando en consideración los siguientes: _____

-----ANTECEDENTES:-----

I. El diez de marzo, el Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario dentro del
expediente en que se actúa, en el que ordenó lo siguiente:-----

“**PRIMERO.** Se ordena la devolución de las constancias que integran
el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el
número SE/PES/DPV/462/2021, con la finalidad de que se realicen las
diligencias descritas en el punto.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este
Tribunal, para que de manera inmediata efectué el trámite legal
correspondiente a la devolución del expediente TEEP-AE-004/2022 del
índice de este Tribunal.”

Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto en cita, justificara su actuar
de recibir en un mismo juicio los dos escritos de denuncia, respecto del
mismo hecho y denunciando al mismo ciudadano y en su caso, reunir los
requisitos de procedencia, investigando los hechos descritos en los
ocursos de denuncia presentados por la denunciante.-----
Cabe señalar que el acuerdo en cita fue notificado a las partes, once de
marzo, respectivamente.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
específico.

II. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, este Tribunal requirió al Instituto Electoral del Estado, para que diera cumplimiento a la resolución de diez de marzo, o en su caso, informara el estado procesal del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/DPV/462/2021.

III. El treinta de agosto, mediante oficio número **IEE/PRE-1306/2022**, el otrora Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió copia certificada de la resolución de quince de marzo del año en curso, por la que, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cita, ordenó archivar definitivamente el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/DPV/462/2021, debido a que, tuvo por no presentado el escrito de denuncia promovido por la denunciante, asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de Estado de Puebla, con el contenido del escrito de veintiocho de junio, ello, porque los hechos denunciados no son competencia de la autoridad sustanciadora.

IV. Mediante acuerdo de nueve de septiembre, la Magistrada Presidenta dio vista al Pleno de este Tribunal, a efecto de que determinara lo procedente conforme a derecho, respecto a lo informado por la autoridad sustanciadora en el oficio **IEE/PRE-1306/2022**.

En virtud de lo transcrito y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Que el Acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal ordenó devolver al Instituto Electoral del Estado de Puebla, las constancias que integran el expediente identificado con el número SE/PES/DPV/462/2021, con la finalidad de que, justificara su actuar de recibir en un mismo juicio los dos escritos de denuncia, presentados por la denunciante, respecto del mismo hecho y denunciado, reuniendo los requisitos de procedencia e investigando los hechos descritos.

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que mediante resolución de quince de marzo, dictada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cita, en el expediente SE/PES/DPV/462/2021, se advierte que la autoridad sustanciadora se pronunció respecto del contenido de los dos escritos por presentados por la denunciante, de la siguiente manera:

a) Respecto del escrito de cinco de junio de dos mil veintiuno, señaló que mediante proveído de seis de junio del año pasado, dictado dentro del



TEEP-AE-004/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimiento en cita, requirió a la denunciante que ratificara el contenido³ de su escrito de denuncia presentado de manera electrónica el cinco de junio del año dos mil veintiuno, mediante acuerdos de diecisiete y veinticuatro de junio del año pasado, con la finalidad de salvaguardar y maximizar los derechos del promovente, se realizaron requerimientos para que esta compareciera de manera personal ante este organismo público a ratificar su escrito de denuncia, apercibiéndole que, en caso de ser omiso, la denuncia presentada sería desechada en términos de los artículos 10 y 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ahora bien, ante la omisión de la denunciante, de comparecer ante el Instituto en cita, para ratificar su escrito de denuncia de cinco de junio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en acuerdo de veinticuatro de junio de la anualidad pasada, por lo que, se le tuvo por no presentada la denuncia de referencia, en términos el artículo 1.1 del Reglamento en comento, declarando el archivo definitivo del procedimiento señalado con antelación.

b) En relación al escrito de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el que la denunciante hizo del conocimiento del Instituto, la comisión de hechos que a su consideración son constitutivos de delitos y del que solicitó el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, la autoridad sustanciadora determinó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

Cabe señalar que, la resolución dictada el quince de marzo fue notificada a la denunciante el diecisiete de marzo.

En virtud de lo anterior, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del Asunto Especial al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.--

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase al otrora Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, informando el contenido de la resolución

de quince de marzo, dictada en el procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/DPV/462/2021, ello, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de diez de marzo de dos mil veintidós. _____

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. _____

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. _____

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. _____

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICHARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
 LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de seis de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
 LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de seis de diciembre de dos mil veintidós**, dictado por la **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

PARTE ACTORA: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA RENOVACIÓN
DE JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro indicado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----ANTECEDENTES:-----

1. Sentencia del expediente TEEP-JDC-024/2022. El diecinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente principal, en la que resolvió por una parte declarar infundados y por otra fundados pero inoperantes, los agravios esgrimidos por la parte actora, confirmando la emisión de la Convocatoria, los resultados de la Jornada Plebiscitaria, la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar² de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al Municipio de Molcaxac, Puebla y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.-----

2. Consulta a la comunidad Nahua. En la sentencia de diecinueve de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a efecto de que llevara acabo a la brevedad una consulta en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, perteneciente al Municipio de Molcaxac, Puebla, ello, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de su pueblo. En tal contexto, la comunidad de la Junta

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención en específico.

² En adelante Junta Auxiliar.

Auxiliar debía determinar mediante asamblea comunitaria, si era su deseo permanecer con el método de elección previsto en las convocatorias u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno respecto a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el Proceso Electivo 2025-2028. Por otra parte, en dicha sentencia se indicó al Instituto que la consulta debía llevarse a cabo bajo las etapas que considerara pertinentes, contemplado como mínimo las siguientes: a) actividades preparatorias; b) fase informativa; c) fase consultiva; y c) publicación de resultados.

3. Desarrollo de la consulta indígena.

a) Mediante oficio IEE/PRE-1086/2022, el otrora Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este Tribunal, copia certificada de la minuta de la reunión de trabajo de ocho de junio, con autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla y de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec. En la citada minuta participaron la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica, el Coordinador de Participación Ciudadana, el Analista Operativo, todos del Instituto Electoral del Estado, la Sindica Municipal y el Asesor Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, estableciéndose las características de la Junta Auxiliar, así como las autoridades tradicionales de dicha demarcación territorial, en específico al Consejo de Ancianos.

b) En oficio IEE/PRE-1135/2022, el otrora Consejero Presidente en cita, remitió copia certificada, de la minuta de la segunda reunión de trabajo de cinco de julio, la cual, se llevó a cabo con autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Molcaxac, Puebla, y de la Junta Auxiliar, con el fin de iniciar los trabajos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de mayo. Por lo que, en el citado documento se acordó elegir de todas las autoridades tradicionales presentes, solo a diez para desahogar las actividades derivadas de la consulta indígena, quedando de la siguiente manera:-

No.	Nombre	Cargo
1	C. Constantino Franco López Torres	Coordinador del Consejo de Ancianos y Actor dentro del expediente TEEP-JDC-024/2022
2	C. Irineo Apolinar Oropeza López.	Integrante del Consejo de Ancianos
3	C. Donato Lucio Amador Meza	Integrante del Consejo de Ancianos
4	C. Carlos Moisés Morales Santos.	Integrante del Consejo de Ancianos
5	C. María Zenaida Benítez	Integrante del Consejo de Ancianos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	López	
6	C. Samuel Cándido García López	Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal y amicus curiae
7	C. Pascual Oropeza Quintero.	Juez de Paz
8	C. Felipe Vázquez Torres.	Presidente del Comisariado Ejidal.
9	C. Pedro Abel Torres García	Presidente del Comité de Agua Potable (pozo San Pablo).
10	C. Medel Vidal Hedilberto.	Presidente del Consejo de Vigilancia del Comisariado de Bienes Comunales.

c) Por oficio IEE/PRE-1300/2022, el otrora Consejero Presidente en mención, remitió copia certificada del acta circunstanciada de la certificación de la reunión de trabajo de tres de agosto, en la que se advierte que, se reunieron autoridades tradicionales e instancias vinculadas al cumplimiento de la sentencia, en la que, se tomaron los siguientes acuerdos:

- Que las actividades de difusión de la consulta indígena se realizarían del veinticuatro al veintisiete de agosto y del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre.
- Que el desahogo de la fase informativa se realizaría el veintiocho de agosto (primera reunión informativa) y el cuatro de septiembre (segunda reunión informativa).
- Que el desahogo de la fase informativa se llevaría a cabo el cuatro de septiembre, después de la segunda reunión informativa; y por acuerdo de las autoridades tradicionales, en respeto a sus usos y costumbres, ésta se desahogaría con la y los habitantes de la Junta Auxiliar que se encuentren presentes en ese momento de la consulta.
- Que conforme a sus tradiciones, la fase consultiva se realizará a través de una Asamblea Comunitaria presidida por una Mesa de Debates, y la votación sería a través de mano alzada.
- Que los resultados obtenidos en la fase consultiva, se difundirán el mismo día en que se desahogue dicha fase, y la publicación de estos se realizara a través del cartel de resultados correspondientes.

Por otra parte, la autoridad oficiante remitió el Plan de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe, mismo que fue notificado a todas las autoridades tradicionales.

d) Mediante oficio IEE/PRE-1332/2022, el Consejero Presidente en comento, remitió diversas documentales de las que se advierten:-----

- Minuta de la fase informativa de la consulta a las y los habitantes de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintiocho de agosto.
- Minuta de la fase consultiva para el proceso de consulta a las y los habitantes de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintiocho de agosto.
- Acta circunstanciada de la certificación de los actos y hechos que ocurran en el desarrollo de la fase informativa y consultiva en la comunidad indígena de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del Municipio de Molcaxac, Puebla, de veintinueve de agosto.

De las documentales en comento se advierte en esencia, lo siguiente:

- Que a las diez horas con treinta minutos, las autoridades tradicionales acordaron iniciar la fase informativa hasta que la totalidad de las y los pobladores de Santa Cruz Huitziltepec, terminaran de registrarse en la lista de asistencia, a efecto de contar con la información que permitiera determinar el número de personas asistentes a dicha actividad.
- Que se sometió a votación de la Asamblea Comunitaria a las personas oriundas de dicha localidad que fueron propuestas para conformar la Mesa de Debates, procediendo a realizar la designación de las y los pobladores que conformaron la Mesa de Debates y que tuvieron a su cargo guiar los trabajos de la fase informativa y consultiva, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

No.	Nombre	Cargo
1	C. Eliseo Lorenzo Cortes Torres	Presidente de la Mesa de Debates
2	C. Daniel Eduardo Ramírez Cecilio	Secretario de la Mesa de Debates
3	C. Margarita Reina López Oropeza	Escrutadora de la Mesa de Debates
4	C. Margarita Villeraldo Flores	Escrutadora de la Mesa de Debates

- Que la Directora de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó a las y los pobladores lo siguiente: 1) lo que los promoventes del juicio al rubro citado solicitaron a este organismo jurisdiccional, 2) lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ordenado por este Tribunal, 3) los resultados del peritaje Antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y 4) el sistema normativo interno de la Junta Auxiliar, así como las características del sistema de gobierno conforme a la Ley Orgánica Municipal. Consecuentemente, se abrió la ronda de preguntas y respuestas y finalmente se concluyó con la fase informativa de la consulta indígena.

- Que, concluida con la fase informativa, se dio paso a la fase consultiva, informando a la Asamblea Comunitaria que se encontraban presentes un total de cuatrocientas sesenta y un personas, por lo que existía quórum para desahogar la consulta indígena. Ello, porque las autoridades tradicionales acordaron en la reunión de tres de agosto que, de encontrarse presentes 350 personas posterior al desahogo de la fase informativa, se llevaría a cabo la consulta indígena ordenada. -
- Que previo a realizar la consulta mandata por este Tribunal, el Presidente de la Mesa de Debates realizó a los pobladores de la Junta Auxiliar, una pregunta, señalando dos respuestas a elegir.

"pobladores de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla. ¿QUÉ SISTEMA DE ELECCIÓN DESEAN UTILIZAR PARA LA RENOVACIÓN de esta junta auxiliar para el proceso electivo 2025-2028?"

- a) USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, MEDIANTE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA; O
- b) PERMANECER CON EL MÉTODO DE ELECCIÓN PREVISTO EN LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, BASADO EN LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL".

- Que una vez realizadas las preguntas, se procedió a la votación a mano alzada y se obtuvieron los resultados siguientes:

Por usos y costumbres	Votos a favor: 232 doscientos treinta y dos
Permanecer con el método de elección previsto en las convocatorias emitidas por el ayuntamiento del municipio de Molcaxac, Puebla, basado en las disposiciones que señala la ley orgánica municipal	Votos a favor: 208 doscientos ocho.

- Que la fase consultiva finalizó a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de agosto, y a las quince horas con diez minutos, del día en cita, se publicó el cartel de

resultados en el lugar donde se llevó a cabo la consulta indígena.-----

4. Vista al Pleno. De lo anterior, dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que resolviera lo conducente respecto de la consulta indígena ordenada en autos. Ello, porque del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, no realizó cada una de las etapas de la consulta, con la presencia de un traductor de lengua indígena náhuatl, en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla. Además de que, en la etapa consultiva las respuestas que tenían como opción los pobladores de la Junta Auxiliar, a la pregunta realizada, resultan redundantes, y en consecuencia, pudieron ser confusas para los habitantes al momento de elegir una opción, vulnerándose con ello la finalidad de la citada consultada.-----

En virtud de lo anterior, se establecen las siguientes-----

-----CONSIDERACIONES-----

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, esto por ser una obligación del Tribunal vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local.-----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Ello, porque de la citada jurisprudencia se desprende la facultad de este Tribunal para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.-----

Aunado a lo anterior, de forma orientadora de este acuerdo, se cita como precedente que, la Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes identificados con las claves SCM-JDC-21/2022 y acumulados, en la que revocó los acuerdos IMPEPAC/CEE/595/2021 y IMPEPAC/CEE/613/2021 y los actos emitidos con posterioridad a los mismos, por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ordenando reponer el procedimiento de consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021.-----

De ahí que, en atención al marco normativo supra citado y con la finalidad de que la sentencia de diecinueve de mayo, sea cabalmente cumplida, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver lo conducente, respecto de la consulta realizada el veintiocho de agosto, por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla.-----

SEGUNDA. PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Debido a que el presente asunto fue promovido por dos actores que se auto adscriben indígenas nahuas que habitan en Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, y resuelto por este Tribunal con perspectiva Intercultural, en consecuencia, es importante continuar la ejecución de cada uno de los efectos de la sentencia de diecinueve de mayo, teniendo en consideración dicha perspectiva, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES**

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES³, se continuará privilegiando la maximización del derecho humano de sus integrantes de acceso efectivo a la justicia electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial 7/2013⁴, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial, así como, en la jurisprudencia 19/2018⁵ de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

Por lo que, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió con la finalidad de informar a este Tribunal la realización de la consulta indígena ordenada en la sentencia de diecinueve de mayo, ello, a fin de cumplir durante la ejecución de sentencia, con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁶ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**⁷

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONSULTA INDÍGENA. -----

El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas tiene origen en los artículos 1 y 2º, Apartado B, de la Constitución

³ Consultable en la **Gaceta** de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁴ Consultable en la **Gaceta** de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁵ Consultable en la **Gaceta** de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Visible en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al señalar que, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier forma de discriminación, la Federación, las entidades federativas y los municipios están obligados a implementar las políticas necesarias para garantizar los derechos de las personas indígenas, lo cual deberá ser diseñado y operado conjuntamente con ellos, asimismo, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, establece la obligación de consultar a las comunidades indígenas cuando se emita alguna medida susceptible de afectarlos directamente.-----

En el mismo sentido, la doctrina judicial ha reconocido que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación⁸. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho humano a la consulta, y que la misma debe realizarse cada vez que existan medidas que los involucre⁹.-----

Ahora bien, el concepto de afectación no debe entenderse como si la medida a implementarse genera únicamente un daño o perjuicio a la población indígena, sino que se relaciona con cualquier medida que provoque una incidencia del Estado en la forma de vida, organización e intereses de los pueblos y comunidades, por lo que considerar que la consulta es procedente únicamente cuando se pretenda causar un

⁸ Criterio reflejado en el Tesis XLVII/2016, de rubro y texto: CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. [...] la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia [...]. La Sala Superior al resolver el SUP-JE-124/2015 Y ACUMULADOS determinó: [...]

En el caso, asiste la razón a los actores, porque de conformidad con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad previamente referido y, en los artículos 1, 5 6 y, 8, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Pueblos Independientes, se advierte que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas y como un medio para garantizar su observancia, motivo por el cual resulta contraria a Derecho la sentencia controvertida, puesto que la misma no repara en el hecho destacado consistente en que la consulta para el cambio de elección de autoridades municipales podría afectar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas [...].

⁹ Véase la Tesis: 1a. CCXXXVI/2013, de la Pínea (10a.) la COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

daño o perjuicio a la población indígena sería una visión restrictiva del derecho. Lo anterior, toda vez que, los procesos de consulta exigen la entrega de la información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, en forma previa y durante la consulta.

En caso particular, en la sentencia de diecinueve de mayo, dictada por este Tribunal se vinculó al **Instituto Electoral del Estado de Puebla a efecto de que realizara a la brevedad, una consulta en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla**, mediante su autoridad tradicional, esto con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de su pueblo, determinando mediante asamblea comunitaria su deseo de permanecer con el método de elección de la Junta Auxiliar previsto en las Convocatorias u optar por otro distinto conforme a un sistema normativo interno referente a la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar para el Proceso Electivo 2025-2028.

Así mismo, se precisó que el Instituto Electoral podía allegarse de todos los elementos que considerara necesarios, para proporcionar a los integrantes de la comunidad y sus autoridades tradicionales, la información que brindara certeza y permitiera una eficaz toma de decisiones, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que estime pertinentes.

Por otra parte se indicó que, la consulta podría llevarse a cabo bajo las etapas que el Instituto considerara necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

- a. **Actividades preparatorias.**
- b. **Fase informativa.**
- c. **Fase consultiva.**
- d. **Publicación de resultados.**

Ahora bien, derivado de la documentación remitida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mediante oficios IEE/PRE-1086/2022, IEE/PRE-1135/2022, IEE/PRE-1300/2022 y IEE/PRE-1332/2022, se advirtió que la consulta ordenada por este Tribunal fue realizada el veintiocho de agosto. Sin embargo, del análisis de lo informado, este organismo jurisdiccional considera que la misma no cumple con el parámetro señalado en la sentencia de diecinueve de mayo, ello, porque las etapas mínimas señaladas en la resolución en cita no fueron desahogadas correctamente, esto es, no hubo la presencia de un traductor de lengua indígena náhuatl, con la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

permitiera informar adecuadamente a los pobladoras de la comunidad en comento, de las decisiones o acuerdos tomados con la finalidad de concretar la consulta ordenada por este Tribunal. Lo anterior, a pesar de que en las actas circunstanciadas derivadas de las reuniones de trabajo de cinco de julio y tres de agosto, se estableció por las autoridades tradicionales y por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que la fase informativa y consultiva, serían realizadas en idioma español y lengua indígena náhuatl, sin que dicho acuerdo se haya llevado a cabo, pues del acta circunstanciada de veintinueve de agosto, se advierte que el Presidente de la mesa de debates señaló que la fase informativa y consultiva sería desahogada en idioma español, tal y como se señaló en la reunión de trabajo de tres de agosto, lo cual, es inequívoco por lo señalado con anterioridad, además, de la false consultiva y de la publicación de resultados, tampoco se advierte la presencia de un traductor. ----- Por otra parte, de la fase consultiva se advierte que la autoridad vinculada no formuló idóneamente a las y los pobladores de la Junta Auxiliar, las respuestas a las preguntas realizadas, ya que, de las mismas, se evidencia redundancia y poca claridad. Lo que, en el momento de la elección pudo haber generado confusión para votar. - Lo anterior, debido a que la pregunta consistió en: ¿QUÉ SISTEMA DE ELECCIÓN DESEAN UTILIZAR PARA LA RENOVACIÓN de esta junta auxiliar para el proceso electivo 2025-2028?, y las respuestas fueron: -----

- a) USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, MEDIANTE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA; O
- b) PERMANECER CON EL MÉTODO DE ELECCIÓN PREVISTO EN LAS CONVOCATORIAS EMITIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOLCAXAC, PUEBLA, BASADO EN LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

Ahora bien, respecto a la respuesta señalada con el inciso b), resulta ser similar a la formulación que la respuesta del inciso a), ello, porque el método de elección previsto en la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el Municipio de Molcaxac, Puebla, es por usos y costumbres, mediante el método de mano alzada formados en fila, tal y como se estableció en la sentencia de diecinueve de mayo, por lo que, dista que la elección sea conforme a las disposiciones normativas que señala la Ley Orgánica Municipal, es decir, mediante elección popular directa. - En tal sentido, es evidente que el proceso de consulta no fue realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, de manera

adecuada y en respeto a su derecho de elección. Por lo que, este Tribunal considera necesario, declarar nulo el proceso de la consulta realizada el veintiocho de agosto, por el Instituto en cita, en la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, Puebla, correspondiente al Municipio de Molcaxac, Puebla. Ello, para los siguientes efectos:-----

CUARTO: EFECTOS.

Se ordena reponer el procedimiento de Consulta instaurado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, desde la etapa de actividades preparatorias hasta la etapa de publicación de los resultados, debido a que no se cumplió con el derecho humano que tienen las personas y las comunidades indígenas de ser consultadas sin afectar sus derechos e intereses, mediante procedimientos **culturalmente adecuados**, proporcionando información precisa y oportuna, y actuando de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Por lo que, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que realice nuevamente las etapas mínimas señaladas en la sentencia de diecinueve de mayo, con la finalidad de que se logre adecuadamente la realización de la consultada ordenada por este Tribunal. Por lo anterior, deberá seguir los siguientes parámetros:--

- Durante el desahogo de las etapas mínimas que debe llevar el proceso de consulta, las cuales fueron señaladas en la sentencia de diecinueve de mayo (a) actividades preparatorias; b) fase informativa; c) fase consultiva y d) publicación de resultados), deberá de existir la presencia de un traductor de lengua náhuatl, especializado en la variante aplicable en la comunidad de Santa Cruz Huitziltepec, del municipio de Molcaxac, Puebla, que traduzca a la población indígena que habla dicha lengua, lo manifestado, en cada etapa. Debiendo documentar correctamente todo lo actuado.--
Lo anterior, porque existen integrantes de la comunidad que hablan la lengua náhuatl, por lo que, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en dicha lengua y en su variante.-----
Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas, enmarcados en el artículo 2° de la Constitución Federal.-----
- En la fase consultiva, el Presidente de la Mesa de Debates designado deberá realizar a los pobladores de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huitziltepec, la siguiente pregunta:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¿QUÉ SISTEMA DE ELECCIÓN DESEAN UTILIZAR PARA LA RENOVACIÓN DE ESTA JUNTA AUXILIAR PARA EL PROCESO ELECTIVO 2025-2028?

- a) POR USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA; O
- b) MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA (URNA), CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE SEÑALA LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

- Previa a la votación deberá de ser explicado a las y los pobladores de la Junta Auxiliar en cita, los alcances de ambas respuestas._____
- Explicado lo anterior, deberán de tomar la votación conforme a lo señalado en la Convocatoria de Plebiscito para la integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) en el Municipio de Molcaxac, Puebla (mano alzada)._____
- Concluido la votación, el Instituto deberá proceder a la publicación de resultados, lo que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados._____
- Realizada la fase consultiva, así como la de publicación de resultados, el instituto tendrá un plazo de diez días hábiles para remitir en copia certificada las documentales que acrediten las acciones desplegadas para cumplir lo mandatado por este Tribunal._____

Con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de mayo, **se ordena al Instituto Electoral que, cada treinta días hábiles**, informe y remita las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla._____

Así mismo, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, deberá implementar en todas las fases las medidas de protección sanitarias con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran a la comunidad._____

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SE ACUERDA:

ÚNICO. Se revoca la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de reponer el procedimiento, siguiendo los parámetros señalados en el considerando **CUARTO** de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-243/2022, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

/L/RMPLJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla—

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número **TEEP-JDC-024/2022** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de quince fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

ACTOR: DIARIO CONTRA-RÉPLICA
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

ACTOR: DIARIO CONTRA-RÉPLICA
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

ACTOR: DIARIO CONTRA-RÉPLICA
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: CLAUDIA
RIVERA VIVANCO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: _____

ANTECEDENTES: _____

1. El seis de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia definitiva en el recurso al rubro citado, en la que determinó revocar parcialmente la resolución dictada por la autoridad responsable, el veintinueve de junio de dos mil veinte, solo por cuanto a la medida cautelar impuesta, asimismo, ordenó a que emitiera una nueva resolución de medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2022, analizando las frases o actos denunciados, que no fueron estudiados en la resolución impugnada. _____

Ahora bien, la sentencia en mención fue notificada a cada una de las partes el siete de octubre siguiente, respectivamente. _____

2. El trece de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio número IEE/SE-539/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual, remitió el contenido de la resolución de doce de octubre,

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto en cita, en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2021, en la que declaró improcedente negar la medida cautelar, bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el denunciante, por lo que hace al medio de comunicación denominado “Contra-Replica”, tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en mención.

3. El dieciocho de octubre, se requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, las constancias de notificación de la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente SE/PES/CRV/528/2021. En consecuencia, el veintiséis de octubre, mediante oficio IEE/DJ-4274/2022, la autoridad requerida dio cumplimiento a lo solicitado, remitiendo copia certificada de las notificaciones realizadas a las partes del citado procedimiento.

4. El tres de noviembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal con la finalidad de que determinara lo procedente respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del juicio en que se actúa. En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal determinó revocar parcialmente la resolución dictada por la autoridad responsable, el veintinueve de junio de dos mil veinte, sólo por cuanto a la medida cautelar impuesta y ordenó a que emitiera una nueva resolución de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2022.

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que el doce de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dictó una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/CRV/528/2022, en la que declaró improcedente negar la medida cautelar, bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por la denunciante, por lo que hace al medio de comunicación denominado “Contra-Replica”, ello, porque a consideración de la autoridad responsable, las publicaciones objeto de la denuncia no se encontraron basadas en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer, es decir, las expresiones contenidas



en las publicaciones denunciadas no tienen por objeto menoscabar, denigrar o calumniar a la denunciante, por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento a los derechos político-electorales, de ahí la improcedencia de la medida cautelar. Lo anterior, en términos del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto en mención y en cumplimiento a la sentencia de seis de octubre. -----

Cabe señalar que, la resolución dictada por la Comisión responsable, fue debidamente notificada a las partes del citado procedimiento, lo que se corrobora con las constancias de notificación remitidas mediante oficio IEE/DJ-4274/2022.-----

III. En virtud de lo anterior, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de seis de octubre, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de seis de octubre.--

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, _____

CLHT/LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación número TEEP-A-022/2022 en un total de CUATRO fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2022.

ACTOR: ANDRÉS IVÁN VILLEGAS
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2022.

ACTOR: ANDRÉS IVÁN VILLEGAS
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre** del año **dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE ARCHIVO.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-110/2022.

ACTOR: ANDRÉS IVÁN VILLEGAS
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes: _____

-----**ANTECEDENTES:** -----

I. El trece de octubre, el ciudadano **Andrés Iván Villegas Mendoza**,
presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional de
Morena, el escrito de demanda mediante el cual, por su propio derecho
promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
de la Ciudadanía en contra de “**...la sentencia interlocutoria dictada el
pasado 7 de octubre, dentro del expediente CNHJ-PUE-1348/2022-**
II.” _____

II. El diecinueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este
Tribunal, el oficio identificado con la clave CNHJ-SP-668/2022, signado
por la Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad
y Justicia de Morena, mediante el cual remitió el escrito de demanda del
actor, así como las constancias que al mismo acompañan. En esa misma

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo
mención en específico.

fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro indicado, del que deriva el expediente de actuaciones en que se actúa, así como la remisión del sumario a su ponencia, en razón de turno. Por lo que, en su oportunidad, se radicó el expediente de mérito y se reservó acordar sobre su admisión.

III. En acuerdo plenario de veintisiete de octubre, dictado por este Tribunal, se acordó consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el ciudadano **Andrés Iván Villegas Mendoza**. De ello, este Tribunal advirtió que la controversia planteada por el actor se encontraba relacionada con la renovación de cargos que derivan de la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario". En ese sentido, la Ley Orgánica y la propia Sala Superior, han establecido que dada la naturaleza de los cargos partidistas a renovarse, los asuntos que deriven de dicha elección -una vez agotado el principio de definitividad en la instancia partidista- serían materia de su competencia, por no tener un impacto en alguna entidad federativa en específico.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el veintisiete de octubre, respectivamente.

IV. El veintiocho de octubre, se instruyó la integración del expediente en que se actúa, debido a que los autos originales del expediente **TEEP-JDC-110/2022**, fueron remitidos a la Sala Superior, por la consulta de competencia realizada en la resolución de veintisiete de octubre.

V. Mediante resolución de nueve de noviembre, dictada en el expediente SUP-AG-267/2022, la Sala Superior asumió competencia para conocer del medio de impugnación instado por el ciudadano Andrés Iván Villegas Mendoza y desechó la demanda promovida, al carecer el acuerdo impugnado, de definitividad y firmeza, al ser un acto de carácter intraprocesal.

VI. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de cinco de diciembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con la finalidad de que resolviera lo conducente, respecto a lo resuelto por la Sala Regional.

CONSIDERACIONES:

² En adelante Sala Superior.



ÚNICO. De lo anteriormente expuesto se advierte que, por cuanto hace a la consulta realizada por este Tribunal a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de veintisiete de octubre, dicha autoridad federal asumió competencia en sentencia de nueve de noviembre, dictada en el expediente SUP-AG-267/2022, para conocer del medio de impugnación promovido por el ciudadano Andrés Iván Villegas Mendoza, desechando la demanda promovida, por carecer el acto reclamado de definitividad y firmeza. Por tanto, teniendo en consideración lo resuelto por la Sala Superior y al no haber más actuaciones que realizar, lo procedente es ordenar el archivo de este expediente como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción I, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracciones II y XIX, 10 fracciones II y IX, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla;-----

SE ACUERDA:-----

ÚNICO. Se ordena archivar el expediente al rubro indicado como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LRMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

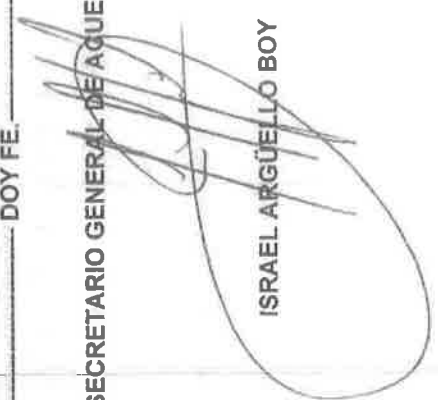
El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana la número TEEP-JDC-110/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de CUATRO fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del
año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del
día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y A
LOS DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa** dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA E
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. El seis de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva
en el expediente en que se actúa, declarando fundado el agravio
esgrimido por la parte actora y señalando los siguientes efectos:

“(…)

*En consecuencia, SE REVOCA la resolución impugnada,
para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de
investigación, recabe los medios de prueba necesarios (pues
como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y
desahogue de manera correcta mediante diligencia formal a
través de la persona que tenga facultades para ello, los enlaces
ofrecidos por el denunciante, a fin de conocer plenamente la
verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad,
indague los hechos denunciados y emita una nueva resolución,
de conformidad con su normativa y el marco jurídico
correspondiente.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-2265/2021-II, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de queja y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS."**
2. Dentro de sus facultades, deberá hacer mayores requerimientos para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo al medio de comunicación, en el caso de que no encuentre las notas periodísticas, teniendo como base el indicio de su publicación.
3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-2265/2021-II."

Siendo que la sentencia citada con antelación fue notificada a las partes el siete de octubre, respectivamente.

II. Mediante oficio sin número y anexo, signado por Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibido ante este Tribunal, el veinticinco de noviembre, la mencionada remitió copia simple de la resolución de dieciocho de noviembre, dictada en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III, de la que se advierte que la responsable declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por el actor, en contra del ciudadano Alejandro Armenta Mier, asimismo, adjuntó copia simple de la notificación realizada a las partes de dicho expediente.

III. Mediante oficio número CNHJ-SP-751/2022 y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre, signado por la Secretaria de la Ponencia dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió el escrito signado por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2022

Antonio Morales Jiménez, mediante el cual, impugna ante la Comisión responsable, su resolución dictada el dieciocho de noviembre, en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III. Asimismo, la oficiente adjunta en copia simple el trámite de ley, correspondiente a la impugnación promovida.

IV. En acuerdo de uno de diciembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con los oficios y documentación anexa, señalados en los puntos II y III de este apartado, a efecto de que determinara lo procedente conforme a derecho, respecto a lo ordenado en la sentencia de seis de octubre.

-----CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,² como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.

² Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

3. Que derivado de la revisión preliminar del oficio y documentación anexa, recibido ante este Tribunal, el veinticinco de noviembre, signado por la Secretaría de Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte un posible incumplimiento a la sentencia de seis de octubre, dictada en autos del presente juicio, ello, debido a que la autoridad responsable dictó el dieciocho de noviembre, en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III, una resolución que no sigue los razonamientos, directrices y efectos señalados en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.-----

Aunado a lo anterior, mediante oficio número CNHJ-SP-751/2022 y anexo, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta de noviembre, signado por la Secretaría de la Ponencia dos de la Comisión responsable, se advierte la remisión del escrito signado por el actor Antonio Morales Jiménez, mediante el cual, impugnó la resolución dictada por ésta, el dieciocho de noviembre, en el expediente CNHJ-PUE-2265/2021-III. Ahora bien, debido a que en el escrito del actor se desprende entre otras cosas la posibilidad de un incumplimiento de la sentencia de seis de octubre, esto, porque a dicho del actor la autoridad responsable *“volvió a emitir una resolución con una deficiente investigación y omitiendo los parámetros establecidos por este Tribunal”*, en consecuencia, lo procedente es **ordenar de manera oficiosa, la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I, 341, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-102/2022

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo a los expedientes **TEEP-JDC-102/2022**.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de uno de diciembre, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla--

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-102/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO	DE
HERMENEGILDO	GALEANA,
PUEBLA.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO	DE
HERMENEGILDO	GALEANA,
PUEBLA.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-084/2022.

ACTORA: BELEN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO	DE
HERMENEGILDO	GALEANA,
PUEBLA.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS a) el acuerdo de veintinueve de noviembre, por el que se tuvo
por recibido el escrito de veinticinco de noviembre, signado por la
actora; b) el estado procesal que guardan los autos del expedienteillo
en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El cuatro de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó
sentencia definitiva en el juicio en que se actúa, resolviendo de la
siguiente forma:-----

"PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio
señalado por la promovente en términos del considerando
OCTAVO, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Hermenegildo
Galeana, Puebla, realice lo ordenado en los considerandos
OCTAVO y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

TERCERO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA al
Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

términos de lo precisado en los considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se *instruye* al Secretario General de Acuerdos realice lo ordenado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia”.

II. Mediante escrito signado por el ciudadano José Manuel Rodríguez Cruz, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las trece horas con doce minutos del día diez de noviembre, se tuvo a éste, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de cuatro de noviembre, dictada dentro de los autos del expediente al rubro indicado. Por lo que, mediante oficio TEEP-PRE-964/2022, este Tribunal remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial con sede en la Ciudad de México, los autos que en original integran el expediente TEEP-JDC-084/2022, para debido estudio y resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional tuvo por recibido el medio de impugnación promovido y le asignó el número de expediente SCM-

JDC-395/2022.

III. El veinticinco de noviembre, se instruyó la integración del expediente de actuaciones correspondiente al juicio TEEP-JDC-084/2022, debido a lo señalado en el punto que antecede.

IV. Mediante ocuro presentado el veinticinco de noviembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo a la actora señalando lo siguiente:

“ En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsecuentes la cantidad de \$7,500.00 pesos quincenales, ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de \$6,000.00 pesos. Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-084/2022.

correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente."

V. En acuerdo de veintinueve de noviembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con el escrito señalado en el punto IV de este apartado, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho, respecto de lo informado por la actora, lo cual, guarda relación con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en autos del expediente principal TEEP-JDC-084/2022.

VI. En acuerdo de uno de diciembre, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, informando que realizó dos transferencias en fecha veintitrés y veinticuatro de noviembre, a la cuenta señalada en el oficio presentado ante este organismo jurisdiccional el treinta de noviembre, la cual, a dicho de la responsable está a nombre de la actora, siendo dichos depósitos por la cantidad de \$1, 920.41 (mil novecientos veinte pesos 41/100 moneda nacional) y \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente. De lo informado este Tribunal quedo enterado, para los efectos legales conducentes y ordenó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México, copia certificada de la documentación en comento, para su conocimiento y por guardar relación con el expediente SCM-JDC-395/2022.

En virtud de lo expuesto, se procede a señalar las siguientes:

-----CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.
2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los

deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,² como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.

3. Que derivado de la revisión preliminar del escrito veinticinco de noviembre, signado por la actora Belén Sosa Ramos, se advierte un posible incumplimiento a los efectos de la sentencia de cuatro de noviembre, respecto del pago ordenado a la autoridad responsable.---

4. Ahora bien, ante lo informado por la actora en escrito de veinticinco de noviembre, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

² Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de veintinueve de noviembre, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expedientillo de actuaciones, para los efectos legales procesales conducentes.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, en caso de que este Tribunal cuente con su correo electrónico, las notificaciones derivadas del presente incidente serán realizadas por este medio.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, MEDIANTE OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-395/2022 Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

CLHT/LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla--

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-084/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022.

DENUNCIANTES: MARÍA DEL CARMEN
PÉREZ AGUILAR Y AGRIPINA
HERNÁNDEZ CARMONA.

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBIÁS RAMIRO
HAQUET Y EDMUNDO CARMONA
LUNA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

BRP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022.

DENUNCIANTES: MARÍA DEL CARMEN
PÉREZ AGUILAR Y AGRIPINA
HERNÁNDEZ CARMONA.

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBIÁS RAMIRO
HAQUET Y EDMUNDO CARMONA
LUNA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2022

DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN PÉREZ AGUILAR Y AGRIPINA HERNÁNDEZ CARMONA.

DENUNCIADOS: JOSÉ TOBÍAS RAMIRO HAQUET Y EDMUNDO CARMONA LUNA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente SE/PES/RPDH/514/2021, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

1. GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández otras Regidoras de Zaragoza, Puebla.
Denunciados:	José Tobías Ramiro Haquet y Edmundo Carmona Luna, en sus entonces calidades de Presidente Municipal y Coordinador del Área de Alimentos del Sistema Municipal DIF.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/RPDH/514/2021.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-9360/2021, de fecha nueve de agosto del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, remite el diverso oficio INE/UTF/DRN/39235/2021, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexa documentación; en la que se remite una denuncia por la probable comisión de hechos de violencia política contra las mujeres por razón en género.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información.

2. Actas Circunstanciadas. El trece de agosto, uno, diez y diecisiete de septiembre, veintinueve de octubre y once de noviembre de dos mil veintiuno, catorce, veintiuno, veintidós y veintitrés de enero, once de marzo y veintiuno de abril de dos mil veintidós, se llevaron a cabo actas circunstanciadas de verificación de hechos, pruebas aportadas por las partes y ratificación de escritos.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de diez y treinta de agosto, seis de septiembre, once de noviembre y veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; veinte de enero, dos, diez y treinta de marzo, doce de abril, diez y veintisiete de mayo, diecisiete de junio, uno, trece y veintisiete de julio, doce, dieciocho y veintiséis de agosto, doce y veintiséis de septiembre y once de octubre de dos mil veintidós, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos a sendas autoridades para allegarse de los datos necesarios para instruir el procedimiento.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveídos de doce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo no pudo ser notificado debidamente uno de los denunciados; por lo que, mediante acuerdos de veintiséis de septiembre y once de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por informado la imposibilidad de una notificación a uno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

denunciados, y en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/RPDH/514/2021, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de veinte de octubre dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho correspondiente.

2.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción. El veinte de octubre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo veinte de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-126/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisoras.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento, en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención

¹ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **"Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla"** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII² y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o **deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto Electoral la **realización de diligencias para mejor proveer**.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

En el caso, se estima que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente instruido y radicado en el Instituto local.

En ese tenor, y en atención a que, hay diligencias pendientes de desahogar, la autoridad instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá desplegar diversas acciones de investigación, a fin de regularizar las actuaciones.

Es importante precisar que tal y como consta en los antecedentes del presente asunto, el Procedimiento Especial Sancionador se inició en virtud de que Roberto Ponciano Durán Hernández, presentó un escrito de inconformidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; quien posteriormente lo remitió al Instituto Local Electoral.

Anexo al citado escrito, el denunciante presentó copias simples de comparecencias de dos otras Regidoras del Ayuntamiento de

² Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

Zaragoza, Puebla, por las que denunciaban al entonces candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, José Tobías Ramiro Haquet, por el Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, se advierte que no existe un escrito inicial con el que las quejas manifiesten la totalidad de los hechos que denuncian, aporten pruebas y soliciten medidas de protección o cautelares; sino que estos hechos y circunstancias se deben desprender de los diversos escritos que presentaron durante la tramitación del Procedimiento.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que de la lectura integral de las manifestaciones dadas por las probables víctimas, es dable advertir que, debe hacerse un análisis respecto de las medidas de protección o cautelares que se pueden otorgar a la víctima.

En virtud de que, existen manifestaciones expresas de una de las denunciadas que permiten suponer un estado de vulnerabilidad o temor, que justifica un análisis sobre medidas cautelares, como se expone a continuación.

- Mediante escrito signado por María del Carmen Pérez Aguilar, recibido en el IEE el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el punto 20, la quejosa manifestó "12 de agosto de 2021, se presentó un notificador del IEE al Ayuntamiento, a las 12:45 horas a entregar un documento para mí, venía membretada, con mi nombre lo recibió Martha Maribel Campos Lima, me lo entregó a las 17:35 horas, este documento ya lo conoce mi agresor, me siento en un estado de vulnerabilidad muy grande y nuevamente manifiesto que tengo mucho miedo".

- Por escrito signado por la citada denunciante, recibido por correo electrónico en el IEE, el quince de septiembre de dos mil veintidós, manifestó que "En respuesta al oficio IEE/DJ-3705/2022 y como quedo manifestado el día que fui citada para revisión de mi expediente en el mencionado Instituto, hice del conocimiento a la Licenciada, que el día de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, NO me presentaría debido al temor que existe latente todos los días de ser agredida por el Acusado, he manifestado una y otra vez del temor de que mi Familia o a mí se me agreda o se me mande a agredir, esto

no quiere decir que no estoy dispuesta a continuar con este proceso, no sin manifestar que temo por mi integridad física y la de mi Familia.”

En este sentido, se advierte que el Instituto instructor no privilegió las circunstancias de la probable víctima, lo que puede ocasionar la realización de acciones de imposible reparación.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en su artículo 4°, inciso v), que las medidas de protección o cautelares son un *“Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral Local debe proceder al estudio de la procedencia de las medidas de protección o cautelares a favor de las denunciadas, con base en los actos que fueron hechos de su conocimiento.

Aunado a lo anterior, este Pleno estima que existen deficiencias en la integración del expediente, toda vez que, del análisis integral del expediente, no se advierte que se hayan requerido las constancias de la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a que hace referencia una de las quejas, en la que probablemente se desarrolló un hecho de violencia política por razón de género.

De igual forma, no se requirió la forma en la que las y los integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, fueron convocados a la sesión solemne de instalación de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, lo que constituye uno de los hechos denunciado por ambas quejas.

Así mismo, se estima necesario para la resolución del expediente en que se actúa, tener el pleno conocimiento del estado procesal que guardan las carpetas de investigación formadas con motivo de las denuncias de las aquí quejas, con las que se dio origen al presente Procedimiento.



En consecuencia, las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora resultan insuficientes para determinar la acreditación o no, de la conducta denunciada.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

4. EFECTOS.

Ante el sentido del presente acuerdo, se ordena a la autoridad sustanciadora:

- Ordenar de forma inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, proceda a analizar la procedencia de las medidas de protección o cautelares necesarias para las probables víctimas, con base en los actos que fueron hechos de su conocimiento en la totalidad de escritos y manifestaciones hechas por las partes.
- Requerir al Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, la forma en la que las y los integrantes del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, fueron convocados a la sesión solemne de instalación de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, y las documentales que lo acrediten; y las constancias de la sesión de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
- Requerir a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla, el estado que guardan las carpetas de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000046/2021 y FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000048/2021, iniciadas con

motivos de las denuncias de María del Carmen Pérez Aguilar y Agripina Hernández Carmona.

- Realizar todas aquellas investigaciones que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez cumplido lo anterior, deberá realizar nuevamente las notificaciones, diligencias de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

Dichas diligencias deberá realizarlas **de forma inmediata**, una vez concluidas las investigaciones ordenadas, a efecto de que las partes comparezcan a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento; misma que solo se llevará a cabo con las pruebas y alegatos con los que se allegó el Instituto Electoral Local.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Apercibida dicha autoridad electoral que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RPDH/514/2021 integrado en los autos del expediente al rubro indicado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

5. ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/PES/RPDH/514/2021**, con la finalidad de que se realicen las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2022

diligencias descritas en el **CONSIDERANDO 4** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFIQUESE: POR OFICIO AL IEE; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ABRÍAN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-107/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXX
XXXXXXXXXX

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y
tomando en consideración los siguientes: -----

----- ANTECEDENTES: -----

I. El trece de julio, el Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario dentro del
expediente en que se actúa, en el que ordenó lo siguiente: -----

*"PRIMERO. Se revoca el acuerdo de quince de marzo de dos mil
veintidós dictado por la autoridad instructora, mediante el cual tuvo por
admitida la denuncia que dio origen al expediente
SE/ORD/AGMR/014/2021, así como las actuaciones subsecuentes al
mismo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este
Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el
presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al
Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con
la clave SE/ORD/AGMR/014/2021."*

Lo anterior, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, revise
nuevamente la competencia para substanciar el expediente
SE/ORD/AGMR/014/2021 y determine su admisión o desechamiento de
conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II del
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto o en su caso remita a la
autoridad competente. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
específico.

Cabe señalar que, el acuerdo en cita fue notificado a las partes, catorce de julio, respectivamente.

II. El veintitrés de agosto, mediante oficio número **IEE/SE-492/2022**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió copia certificada de la resolución dictada el veintidós de agosto, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del en instituto en cita, dentro del expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021**, la cual guarda relación con el asunto al rubro citado y de la que, se advierte que, la autoridad sustanciadora declaró el desechamiento de la denuncia promovida por Aarón Gabriel Masse Ramírez.

III. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto en comento, las constancias de notificación efectuadas a la partes, de la resolución dictada el veintidós de agosto, dentro del expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021**. Ello, debido a que la citada autoridad no las adjuntó al oficio **IEE/SE-492/2022**.

IV. El ocho de septiembre, mediante oficio **IEE/SE-508/2022**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió copia certificada de las constancias de la notificación efectuada al denunciando de la resolución de veinticinco de agosto, dictada por la Comisión en cita.

V. Mediante acuerdo de trece de septiembre, la Magistrada Presidenta dio vista al Pleno de este Tribunal, a efecto de que determinara lo procedente conforme a derecho, respecto a lo informado por la autoridad sustanciadora en los oficios **IEE/SE-492/2022** y **IEE/SE-508/2022**.

En virtud de lo transcrito en el presente pronunciamiento, se establecen las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Que el Acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, revisara la competencia para substanciar el expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021** y determinara su admisión o desechamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto o en su caso lo remitiera a la autoridad competente. Ello, por advertir una deficiencia en la sustanciación realizada, tomando en consideración que el denunciado es un partido político con registro nacional y que la pretensión del quejoso es que sea sancionado por su indebida afiliación.-

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que mediante



resolución de veintidós de agosto, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto en cita, en el expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021**, esta Comisión consideró determinar cómo impropcedente la denuncia presentada por el ciudadano Aarón Gabriel Masse Ramírez, declarando el desechamiento de la misma al advertir la actualización de los supuestos establecidos en los artículos 404 primer párrafo, fracción IV del Código Electoral Local y 43 primer párrafo, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. -----

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador en comento, se advirtió que el denunciante hizo del conocimiento la supuesta violación a la normativa electoral por parte del Partido Político Morena, al haberlo afiliado de forma indebida, solicitando la investigación correspondiente. Por lo que, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, señaló que el Instituto Nacional Electoral, es quien debe conocer sobre las infracciones que realicen los partidos políticos con registro nacional, esto cuando los hechos que se denuncien sean relacionados con la supuesta filiación en contra de la voluntad de los ciudadanos, mientras que las autoridades locales serán las competentes para conocer de este tipo de infracciones cometidas por los institutos políticos con registro local. De ahí, el desechamiento determinado por la autoridad sustanciadora ante la incompetencia de pronunciarse sobre los hechos denunciados. Por lo que, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que determine lo correspondiente, conforme a derecho.-----

En virtud de lo anterior, ante el desechamiento de la denuncia promovida por el denunciante en el expediente **SE/ORD/AGMR/014/2021** y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del Asunto Especial al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. --

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, informando el desechamiento de la denuncia promovida por el denunciante, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BÉTANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-117/2020 Y
SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020.

ACTORA INCIDENTISTA: ESTELA
AGUILAR CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NOPALUCAN, E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

BRP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020.

ACTORA INCIDENTISTA: ESTELA AGUILAR CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALUCAN, E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN.

TERCERO INTERESADO: NO APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-A-117/2020
Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-
144/2020.

ACTORA INCIDENTISTA: ESTELA
AGUILAR CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NOPALUCAN, E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE NOPALUCAN.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de diciembre de dos mil veintidós.--

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro indicado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

1. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, se dictó sentencia
interlocutoria dentro del expediente en que se actúa, en la que se
vinculó a la Presidencia Municipal y/o al Cabildo del Ayuntamiento de
Nopalucan, Puebla, a dar cumplimiento a lo siguiente:-----

*"A. Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la
promovente, se deberán efectuar los pagos correspondientes
los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes, hasta el
término de la administración auxiliar y municipal, o hasta que
hubiere una terminación legal de la relación laboral
respectivamente, e informar a este Tribunal, del cumplimiento
de dichos pagos dentro del plazo de tres días hábiles
siguientes a haberlos realizado, acompañando las
constancias que así lo acrediten, pudiéndolo hacer por medio
del correo electrónico: oficialdepartes-sga@teep.org.mx; y*

*B. Se le ordena al Presidente Municipal y/o Cabildo del
Ayuntamiento de Nopalucan para que le facilite un lugar, de
trabajo, dentro de las oficinas de la propia Presidencia
Municipal, a fin de que la misma pueda tener acceso al
despacho de sus funciones, o de lo contrario, acredite a este*

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
en específico.

Tribunal en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes, respecto de las diligencias conducentes que se hubieren realizado para devolverle las instalaciones de la Presidencia auxiliar, o para dar aviso a la autoridad competente a nivel estatal, que lleven a un procedimiento de restitución de la apelante en dichas oficinas de la localidad de Santa María Ixtiyucan.”

Ahora bien, dicha resolución fue notificada a las partes el veintiuno de mayo, respectivamente.-----

Asimismo, en dicha interlocutoria el Pleno de este Tribunal, declaró en el punto “segundo” de los resolutivos que la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente principal TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO TEEP-A-144/2020, estaba cumplida.---

2. El diecisiete del junio, mediante oficio SIN/024/2021, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, por una parte, informando el pago de cuatro quincenas referentes a los días treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, así como de quince de junio, ello, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria dictada en autos, y por otro, solicitando que el personal de este Tribunal se asociara con la oficiante, así como con el Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, a efecto de que se realizara una inspección ocular que verificara que las oficinas de la Presidencia Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, se encontraban abiertas al público, y que la apelante ya se encontraba desempeñando sus funciones en dicho lugar.-----

3. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, se dio vista a la accionante incidentista con lo informado por la Síndico Municipal, en oficio SIN/024/2021, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de lo informado y solicitado por la autoridad oficiante, con el apercibimiento de que, de no desahogar en tiempo y forma la vista otorgada, se le tendría por conforme con el contenido y alcance legal de lo comunicado.-----

4. En certificación de veintiocho de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que la incidentista no desahogó en tiempo la vista realizada el veintiuno de junio, por lo que, en acuerdo de veinte de julio, se le tuvo por conforme con lo señalado en el oficio número SIN/024/2021. Asimismo, con relación a la inspección ocular solicitada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, este organismo jurisdiccional instruyó al actuario adscrito, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles y asociado del Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla, así como de la Síndico del citado Ayuntamiento, se constituyeran en el domicilio de la Junta Auxiliar de Santa María



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020.

Ixtiyucan, a efecto de desahogar la diligencia solicitada por la oferente en el oficio **SIN/024/2021**, señalándole que diligencia debería versar sobre el punto propuesto por la oferente, esto es, “Si está abierta al público la Presidencia Auxiliar, en donde actualmente despacha la apelante”. Por lo que, el Actuario adscrito debía verificar lo señalado y concluir la diligencia propuesta levantar la respectiva certificación.

5. En diligencia de veintisiete de julio, el Actuario adscrito a este Tribunal, hizo constar lo siguiente: “la apelante hace uso de la voz comentando que se reserva el derecho de manifestar situaciones que en su sentir la vulneran, por lo que sólo hace alusión a que tiene en su poder llaves del inmueble y se encuentra haciendo uso de él sin problema alguno”, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo de veinte de julio.

6. En acuerdo de once de agosto, se tuvo a la actora Estela Aguilar Caballero, informando que la autoridad responsable sí realizó el pago informado en los recibos de nómina exhibidos por la autoridad responsable en oficio SIN/024/2021 respecto de las quincenas correspondientes al treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, así como, de quince junio. Además, en dicho proveído, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Tribunal los comprobantes de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de junio, así como, la primera y segunda quincena del mes de julio, lo anterior, porque a la fecha del requerimiento, la autoridad responsable había sido omisa en informar lo conducente.

7. En proveído de treinta y uno de agosto, se tuvo la autoridad responsable remitiendo mediante oficio número 098/2021, copia certificada de dos recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de junio y primera quincena de julio, así como de dos tabuladores de nómina correspondientes a la segunda quincena de julio y primera quincena de agosto, derivado de ello, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del pago, ello, con el apercibimiento de que en caso de no responder a la vista, se le tendría por ciertos los pagos realizados por la autoridad responsable.

8. En certificación de siete de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que la incidentista no desahogó en tiempo la vista realizada el treinta y uno de agosto, por lo que, en acuerdo de diez de noviembre, se le tuvo por conforme con lo señalado en el oficio número 098/2021. Asimismo, en dicho

proveído, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Tribunal los comprobantes de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, hasta la segunda quincena del mes de octubre del año en curso, lo anterior, porque a la fecha del requerimiento, la autoridad responsable había sido omisa en informar lo conducente.-----

9. El veintidós de noviembre, se tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, solicitando una prórroga para dar cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal dentro del presente asunto, en virtud del proceso de entrega-recepción de la administración municipal derivada del proceso electoral realizado en el año dos mil veintiuno, por lo que, este organismo jurisdiccional le otorgó cinco días hábiles a efecto de que remitiera a este Tribunal los recibos de nómina, que acreditaran el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho la actora por el desempeño de su cargo como Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Puebla, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto hasta la segunda quincena del mes de noviembre del año en curso, conminándole para que continuara informando los pagos respectivos posteriores a las fechas señaladas con antelación.-----

10. En acuerdo de diecisiete de diciembre, se tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, informando los pagos realizados a la actora, en cumplimiento a la prórroga otorgada el veintidós de noviembre.-----

11. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la Síndica Municipal del Ayuntamiento en cita, exhibiendo los comprobantes de pago realizados a la actora, respecto del pago de las dietas correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil veintiuno hasta la primera quincena de febrero de dos mil veintidós, en consecuencia, se dio vista a la actora para que se manifestara respecto del pago realizado, apercibiéndole que en caso de no manifestarse se le tendría por cierto los pagos realizados.-----

En dicho contexto, en certificación de nueve de marzo el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la actora no desahogó la vista otorgada, por lo que, se le tuvo por conforme con el pago realizado.---

12. En acuerdo de veintiocho de noviembre, se dio vista al Pleno de este organismo jurisdiccional, con la finalidad de que resolviera lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos del expediente al rubro citado.-----



En razón de lo hasta aquí planteado y a efecto del presente pronunciamiento se establecen las siguientes:-----

-----**CONSIDERACIONES**-----

I. Que la sentencia incidental dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad responsable a efectuar a la actora, los pagos correspondientes a las remuneraciones que por desempeño de sus labores como Presidenta de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, debía recibir los días quince y treinta o treinta y uno de cada mes, hasta el término de la administración auxiliar y municipal, o hasta que hubiere una terminación legal de la relación laboral respectivamente, informando a este Tribunal del cumplimiento de dichos pagos, así como la facilidad de un lugar de trabajo para el despacho de sus funciones.-----

II. Del análisis de la documentación que obra en autos, se desprende que el Ayuntamiento responsable informó en cumplimiento a la sentencia incidental de veintuno de mayo del año pasado, de todos los pagos realizados a la actora incidentista de las remuneraciones correspondientes al desempeño de su cargo, desde la segunda quincena de abril de dos mil veintuno hasta la primera quincena de febrero de dos mil veintidós (ésta última, considerando que la actora dejó de ser presidenta de la Junta Auxiliar el segundo domingo del mes de febrero, en términos del artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal). Lo cual, se corrobora con los efectivos apercibimientos que se hicieron a la actora, en la que se le tuvo por cierto los pagos realizados por la responsable.-----

Ahora bien, de la diligencia de veintisiete de julio, asentada por el Actuario adscrito a este Tribunal, se advierte que la incidentista desempeñó su cargo en las oficinas de la Junta de mérito, ello porque la responsable hizo entrega de las llaves del inmueble para el despacho de sus labores, lo cual, fue hasta la conclusión de su cargo.-----

En atención de lo anterior, se configura el cumplimiento, a lo ordenado por este Tribunal, mediante la sentencia incidental dictada en autos del expediente en que se actúa. Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del incidente al rubro indicado, así como de los expedientes principales identificados con las claves TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO TEEP-A-144/2020, ello, porque en la resolución incidental de veintuno de mayo de dos mil veintuno, se declaró en el punto "segundo" de los resolutivos, que la sentencia definitiva de dos de octubre de dos mil veinte esta cumplida, en consecuencia, lo conducente es ordenar el archivo de este incidente y del expediente principal como asuntos **concluidos**. --

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

SE ACUERDA: _____

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia incidental dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa y por cumplidos los efectos dictados. -----

SEGUNDO. Intégrese el expediente al rubro citado al diverso TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, por guardar relación con la litis resuelta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. -----

TERCERO. Archívese el incidente al rubro indicado, así como el expediente TEEP-A-117/2020 y su acumulado TEEP-A-144/2020, como asuntos concluidos. -----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha; las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. _____

LRMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020.

MAGISTRADA

MAGISTRADO


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

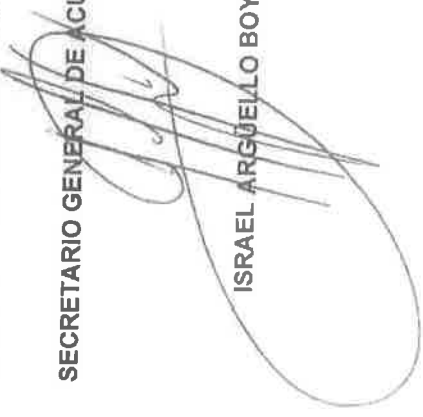
El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla---

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del incidente de incumplimiento de sentencia número INC-TEEP-A-117/2020 Y SU ACUMULADO INC-TEEP-A-144/2020, de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de SIETE fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: _____

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veinte de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia definitiva en el juicio al rubro citado, en la que determinó fundados los agravios esgrimidos por la actora y revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN-080/2022, en la que, ésta desechó el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo COP-PUE-017/2022. Asimismo, ordenó a la citada Comisión, que emitiera una nueva resolución en un plazo de cuarenta y ocho horas, que en caso de no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia procediera a dictar sentencia de fondo respectiva. _____

Ahora bien, la sentencia de veinte de octubre fue notificada a cada una de las partes el veintiuno de octubre siguiente, respectivamente. _____

II. El veintisiete de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio signado por la Secretaría de la

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, remite copia certificada de la resolución de veintitrés de octubre, dictada en el expediente CJ/JIN/80/2022-I, así como su respectiva notificación, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de veinte de octubre. -----

III. El ocho de noviembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal con la documentación remitida el veintisiete de octubre, con la finalidad de que determinara lo procedente, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del juicio en que se actúa. -----

En virtud de lo expresado en el presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

-----CONSIDERACIONES-----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN-080/2022, en la que, ésta desechó el medio de impugnación promovido en contra del acuerdo COP-PUE-017/2022 y ordenó a la autoridad responsable que dictara una nueva, en la que en caso de no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia, procediera a dictar el fondo correspondiente. -----

II. Del análisis de la documentación descrita en el cuerpo de antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que el veintitrés de octubre, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dictó la nueva resolución correspondiente al expediente **CJ/JIN/80/2022-I**, declarando por una parte, fundado el primer agravio esgrimido por la actora y por otra, infundado el segundo agravio de la accionante, revocando el acuerdo COP-PUE-017/2022, para los efectos precisados en dicha resolución. -----

Ahora bien, la resolución dictada por la responsable fue notificada a la actora mediante estrados de la Comisión responsable, el veintitrés de octubre y por correo electrónico el veintiséis octubre siguiente. Asimismo, este Tribunal fue informado del cumplimiento el veintisiete de octubre, por lo que, la autoridad responsable cumplió con lo ordenado, dentro del término señalado en la sentencia definitiva dictada por este organismo jurisdiccional. -----

III. En virtud de lo anterior, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de veinte de octubre, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-108/2022

3

conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto concluido. _____

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Téngase a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de veinte de octubre. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

CLHT/LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

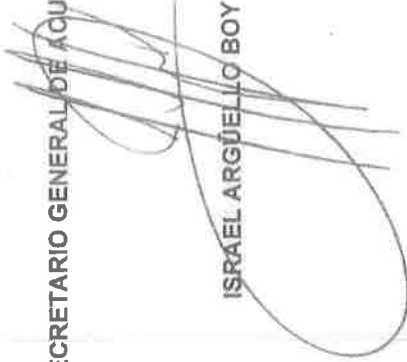
El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana número TEEP-JDC-108/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de CUATRO fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2022 Y
TEEP-JDC-097/2022, ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia de la indicada actuación, que se fijan en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2022 Y
TEEP-JDC-097/2022, ACUMULADOS.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de seis de diciembre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2022
Y TEEP-JDC-097/2022,
ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: SABINA
MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS a) la certificación de correo electrónico signada por el
Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de uno de diciembre,
en la que hace constar la recepción al correo electrónico institucional;²
del acuerdo plenario de treinta de noviembre, dictado en el expediente
SUP-AG-273/2022, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación³; b) El oficio número
TEPJF-SGA-OA-3098/2022, signado por el Actuario adscrito a la Sala
Superior, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez
horas con cincuenta y un minutos del seis de diciembre, mediante el
cual, remite en cumplimiento al acuerdo de sala señalado en el inciso
que antecede, el oficio CNHJ-SP-736/2022 y anexos, signado por la
Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena; c) el estado procesal que guardan los autos del
expediente en que se actúa y tomando en consideración los
siguientes: _____

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

³ En adelante Sala Superior.

-----ANTECEDENTES:-----

I. El veinticinco de agosto, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa, declarando fundados los agravios esgrimidos por la actora y señalando los siguientes efectos:-

“(…)

Finalmente, al resultar **FUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** las resoluciones impugnadas, para que emita una nueva en la cual atienda a los efectos siguientes:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.
- Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.
- Realizará una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:
 1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.
 2. Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cuapiaxtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapacoya, Distrito V, Distrito XXXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuitla, San Jerónimo Tecuánilpan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI y Distrito II, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.
- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.
- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derechos, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de TREINTA DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso dará aviso a esta autoridad electoral dentro de los CINCO DÍAS posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho."

Siendo que la sentencia citada con antelación fue notificada a las partes el veintiséis de agosto, respectivamente. -----

II. Mediante oficio número CNHJ-SP-636/2022 y anexo, signado por la Secretaría de ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recibido ante este Tribunal, el cuatro de octubre, la mencionada autoridad solicitó prórroga- para el cumplimiento del fallo referido en el punto anterior- por un plazo de treinta días hábiles, ello, debido a que, la Comisión responsable se encontraba realizando las gestiones necesarias a efecto de allegarse de cada uno de los elementos indispensables para emitir la nueva resolución que en derecho correspondiera.-----

III. En acuerdo de diez de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal consideró procedente dar vista al Pleno para determinar lo conducente respecto a la prórroga solicitada. En consecuencia, el doce de octubre siguiente, se dictó en el juicio en que actúa, un acuerdo plenario, en el que se otorgaron veinte días hábiles a la Comisión responsable, para dar cumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto.-----

IV. En cumplimiento a la prórroga otorgada, la Comisión responsable presentó el catorce de noviembre, ante este Tribunal, el oficio número CNHJ-SP-723/2022 y anexo, mediante el cual, pretendió dar cumplimiento a la sentencia definitiva, adjuntando copia certificada de la resolución dictada el nueve de noviembre, en los expedientes de las actuaciones realizadas en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, de la que se declaró infundados e inoperantes los agravios señalados por la accionante en el escrito inicial de queja.-----

V. En acuerdo de uno de diciembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con el oficio y documentación anexa, señalado en el punto IV de este apartado, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho, respecto a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de agosto.-----

VI. El uno de diciembre, se tuvo al Actuario adscrito a la Sala Superior, notificando el acuerdo de sala, señalado en el inciso **b)** de este acuerdo, el cual, fue dictado en el expediente SUP-AG-273/2022, por el Pleno de la autoridad jurisdiccional federal en cita, del cual se advierte el sentido siguiente: “**PRIMERO**. *El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. SEGUNDO*. *Remítase a dicha autoridad jurisdiccional local las constancias del expediente*”. Lo anterior, guarda relación con los juicios en que se actúan, debido a que la actora, impugnó mediante el expediente SUP-AG-273/2022, la resolución dictada por la autoridad responsable en los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con claves CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, la cual, fue emitida por la Comisión responsable en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinticinco de agosto, dictada por este Tribunal.-----

VII. Derivado a la resolución dictada por la Sala Superior el treinta de noviembre, este Tribunal en la fecha en que se actúa, tuvo por recibo el oficio número TEPJF-SGA-OA-3098/2022, signado por el Actuario adscrito a la Sala en comentario, mediante el cual, remitió el similar con número de clave CNHJ-SP-736/2022 y anexos, signado por la Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del cual, se desprende, el escrito signado por la actora, en el que impugna la resolución dictada por la Comisión responsable, en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, así como el trámite de ley realizado a dicho ocurso.-----

En virtud de lo señalado con anterioridad, se establecen las siguientes:-----

-----CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también quedó vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos._____
2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,⁴ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal._____
3. Que derivado de la revisión preliminar del oficio CNHJ-SP-723/2022 y su documentación anexa, signado por la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte un posible incumplimiento a la sentencia de veinticinco de agosto, dictada en autos del presente juicio, ello, debido a que la autoridad responsable dictó el nueve de noviembre, en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, una resolución que no sigue los razonamientos, directrices y efectos señalados en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal._____
4. Que ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, bajo los

⁴ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>

términos ordenados en el fallo emitido por este Tribunal, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.

5. Que en esta fecha, en cumplimiento al reencauzamiento realizado por la Sala Superior, en acuerdo plenario de treinta de noviembre, dictado en el expediente SUP-AG-273/2022, se tuvo por recibido el oficio con clave CNHJ-SP-736/2022 y anexos, signado por la Secretaría de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, del cual se advierte, el escrito signado por la actora, en el que controvierte la resolución dictada por la Comisión responsable, en los expedientes CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021 acumulados, escrito de impugnación que guarda relación con los juicios en que se actúa, por señalar como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable, motivo de este incidente.

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo a los expedientes **TEEP-JDC-096/2022 y TEEP-JDC-097/2022 acumulados**.

SEGUNDO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con copia certificada de los oficios y anexos recibidos en proveído de uno de diciembre, con la documentación de cuenta, con el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

CUARTO. Túrnese y remítase a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes.-----

QUINTO. Hágase del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.-----

NOTIFIQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES, POR OFICIO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR GUARDA RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP-AG-273/2022 Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/LJMR

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022
ACUMULADOS.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RIGARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla--

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 acumulados de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

DENUNCIADOS: SILVANO TEODORO
MAURICIO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de diciembre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.

DENUNCIADOS: SILVANO TEODORO
MAURICIO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **doce de diciembre de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de fecha nueve de diciembre del año en curso**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, **Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-102/2022.

**DENUNCIANTE: LAURA ELIZABETH
SÁNCHEZ FLORES.**

**DENUNCIADOS: ANTONIO PÉREZ
VIVANCO Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veintidós¹.-----
VISTO a) El oficio **IEE/SE-725/2022** y su documentación anexa, signado por César Huerta Méndez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de fecha tres de noviembre, presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las quince horas con treinta minutos del día ocho de diciembre; **b)** El Acuerdo Plenario de fecha treinta de septiembre, dictado dentro de los autos del expediente al rubro citado; y **c)** El estado procesal que guardan los autos del asunto especial al rubro indicado; -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 350, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta señalada en el inciso a) a los autos dentro del expediente al rubro citado.-----

II. REMÍTASE el presente expediente a la **Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Especiales Sancionadores**, para que verifique su debida integración y en caso de advertir alguna omisión o deficiencia en la integración del mismo, genere una propuesta de requerimiento o informe la necesidad de practicar alguna diligencia para mejor proveer.-----

III. De acreditarse lo anterior **ENVÍESE** el presente Asunto Especial a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para que provea lo necesario, o en su caso, genere el proyecto de resolución que en derecho corresponda.-----

IV. Con fundamento en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por quienes acrediten interés jurídico.**-----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf.

V. Por otra parte, **SE INFORMA A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** que con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad ocasionada por el virus **SARS-CoV2**, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO SÉPTIMO** de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo.

Asimismo, se les hace del conocimiento, que en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro.

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia.

NOTIFIQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

OMPI/

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA

ANGELICA

SANDOVAL

SANCHEZ

Firmado digitalmente

por NORMA ANGELICA

SANDOVAL SANCHEZ

Fecha: 2022.12.09

14:56:09 -06'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por

ISRAEL ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.12.09

15:28:33 -06'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY